



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
CORRALES TRIGOSO Paula
Legna Alexandra FAU
20521206769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 23/04/2025
16:29:45

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I02-031650

Lima, 23 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00466-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 2781-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PATCI S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS UBICADO EN LA AVENIDA
CENTENARIO N° 1520
UBICACIÓN : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA DE
HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
INFORME AMBIENTAL ANUAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00157-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2025, el Informe N° 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 04 de setiembre de 2023, la Oficina Desconcentrada de Ancash (en lo sucesivo, **ODEs Áncash** o **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) a la estación de servicios de titularidad de Patci S.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**), ubicada en la Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00111-2023-OEFA/ODES-ANC (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la ODEs Áncash analizó los hechos detectados en el marco de la supervisión *in situ* y recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 04 de setiembre de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental².
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de enero de 2025 notificada el 10 de enero de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20530609431.

² Páginas del 01 a la 54 del Informe Final de Supervisión.

³ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 320436. La fecha de recibido es el 09 de enero de 2025 a las 06:11:49 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 10 de enero de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. El 03 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)⁴.
5. El 05 de marzo de 2025, la SFEM mediante Oficio N° 00005-2025-OEFA/DFAI-SFEM solicitó al Instituto Nacional de Calidad – INACAL información respecto a los certificados de calibración LAC-008-2018 y OHLAC-006-2021.
6. El 13 de marzo de 2025, mediante Oficio N° 000197-2025-INACAL/DM el INACAL emitió respuesta al Oficio N° 00005-2025-OEFA/DFAI-SFEM⁵.
7. El 20 de marzo de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 00531-2025-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 26 de marzo de 2025, mediante la Carta N° 00253-2025-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00157-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 07 de abril de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁷.
10. El 22 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hechos imputados N° 1 al 9: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental respecto del I, II, III y IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre 2022; y, I trimestre 2023.**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

11. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificatorias (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁸.

⁴ Registro N° 2025-E01-018254.

⁵ Registro N° 2025-E01-033215.

⁶ Conforme consta del cargo de notificación de la Carta N° 00253-2025-OEFA-DFAI-PAS.

⁷ Registro 2025-E01-048150.

⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

12. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁹.
13. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica¹⁰.
14. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**) señala que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo; en esa línea, el artículo 29° de la norma antes citada, dispone que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹¹.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 102-2011-GRA-DREM/D del 04 de mayo de 2011 la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash aprobó el Plan de Manejo Ambiental a favor del administrado (en lo sucesivo, **PMA**). En dicho instrumento ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de forma trimestral en los puntos de monitoreo A1 y A2 ubicados en las coordenadas sistema PSAD56 222230E – 8948187 N y 222244E – 8948243N, respectivamente, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Compromiso ambiental y ubicación de puntos de monitoreo de calidad de aire conforme al PMA

⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(...)”

“Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

v. Programa de Monitoreo

(...)

5.2 Monitoreo de Calidad de Aire

Se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-EM, la frecuencia del monitoreo será trimestral.

Se tomará una estación de muestreo dentro del establecimiento y de acuerdo a la dirección del viento con respecto al Norte Magnético. El punto de monitoreo se ha seleccionado teniendo en consideración la dirección predominante del viento, que se desplaza al Suroeste a Noreste, a fin de realizar el monitoreo en el punto más crítico en cuanto a la contaminación del aire (Barlovento y Sotavento).

ESTACIONES DE MONITOREO AMBIENTAL				
	ESTACIÓN	Este_X	Norte_Y	Frecuencia
AIRE	A1	222 230	8 948 187	Trimestral
	A2	222 244	8 948 243	Trimestral
RUIDO	R1	222 250	8 948 197	Semestral
	R2	222 248	8 948 223	Semestral
	R3	222 237	8 948 212	Semestral

Fuente: PMA pág. 25 y 72 aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2011-GRA-DREM/D del 04 de mayo de 2011

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 al 9

16. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2023, la ODEs Áncash procedió a verificar la ubicación de los puntos de muestreo incluidos en los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire (en lo siguiente, **IMA**), de acuerdo a los establecido en el artículo 8° del RPAAH, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Verificación de coordenadas de los puntos de monitoreo de aire en los IMAs periodo 2021-2022-2023

Punto de monitoreo	Ubicaciones coordenadas del PMA en el sistema PSAD56	Ubicaciones coordenadas en PMA transformadas a WGS 84 ¹²	Trimestre	Ubicación de coordenadas UTM WGS84 señalada en los informes de monitoreo	Distancia aproximada	Realizó el monitoreo en el punto establecido en el IGA (SI/NO)
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N	I 2021 ¹³	0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N	II 2021 ¹⁴	0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N	III 2021 ¹⁵	0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E	222003.73 E	IV 2021 ¹⁶	0222023 E	50.58 m	No

¹² Coordenadas transformadas en transformador de coordenadas de GEOCATMIN. Disponible en: <https://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/main>

¹³ Documento presentado por el administrado en el portal SISO, y que se encuentra en la carpeta comprimida “Otros_1732027145535” que forma parte de los anexos del Informe de Supervisión.

¹⁴ Registro 2021-E01-068493

¹⁵ Documento presentado por el administrado en el portal SISO, y que se encuentra en la carpeta comprimida “Otros_1732027145535” que forma parte de los anexos del Informe de Supervisión.

¹⁶ Documento presentado por el administrado en el portal SISO, y que se encuentra en la carpeta comprimida “Otros_1732027145535” que forma parte de los anexos del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto de monitoreo	Ubicaciones coordenadas del PMA en el sistema PSAD56	Ubicaciones coordenadas en PMA transformadas a WGS 84 ¹²	Trimestre	Ubicación de coordenadas UTM WGS84 señalada en los informes de monitoreo	Distancia aproximada	Realizó el monitoreo en el punto establecido en el IGA (SI/NO)
A2	8948187 N 222244 E 8948243 N	8947820.88 N 222017.73 E 8947879.89 N	I 2022 ¹⁷	8947870 N 0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N		0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N		0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N	II 2022 ¹⁸	0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N	III 2022 ¹⁹	0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N	IV 2022 ²⁰	0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No
A1	222230 E 8948187 N	222003.73 E 8947820.88 N	I 2023 ²¹	0222023 E 8947870 N	50.58 m	No
A2	222244 E 8948243 N	222017.73 E 8947879.89 N		0222009 E 8947814 N	62.13 m	No

Fuente: IMA 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I e Informe de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

Imagen N° 01: Distancia del punto A1 del IGA con el punto reportado por el administrado



Fuente: Informe de Supervisión (Google Earth Pro 22/09/2023), IMA 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II

- 17 Documento presentado por el administrado en el portal SISO, y que se encuentra en la carpeta comprimida “Otros_1732027145535” que forma parte de los anexos del Informe de Supervisión.
- 18 Registro 2022-E01-061646
- 19 Registro 2022-E01-107164
- 20 Registro 2022-E01-128806
- 21 Registro 2023-E01-445197

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 02: Distancia del punto A2 del IGA con el punto reportado por el administrado



Fuente: Informe de Supervisión (Google Earth Pro 22/09/2023), IMA 2021-I, 2021-II, 2021-III, 2021-IV, 2022-I, 2022-II, 2022-III, 2022-IV, 2023-I y 2023-II

17. Del cuadro precedente, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I, II, III y IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre 2022; y, I trimestre 2023.

18. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 1 al 9 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.1: Hecho analizado N° 1” del Informe Final de Supervisión²²

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 al 9

19. En su escrito de descargos 1, el administrado señaló que durante los cuatro trimestres del 2021 y 2022 y I trimestre 2023 realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos de monitoreo previstos en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, indicó que durante la ejecución del monitoreo se produjo una equivocación al momento de codificar los puntos de monitoreo.

20. Conforme a lo anterior, indica que el Punto A1 establecido en el instrumento de gestión ambiental se consideró como A2 al momento del monitoreo en campo y en el informe de monitoreo; y el Punto A2 se consideró como A1 en el monitoreo de campo e informe de monitoreo. El error producido en la codificación de los puntos de monitoreo corresponde a una equivocación involuntaria que se produjo al momento de realizar el monitoreo. Por lo que, ha corregido los Informes de Ensayo de aire emitidos por SGS Perú S.A.C. con las coordenadas corregidas conforme al instrumento de gestión ambiental, adjuntando como medio de prueba los documentos en el Anexo 1 de su escrito de descargos 1.

d.1) Sobre los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5 y 9

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

21. Resulta importante mencionar que los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5 y 9, corresponden a que, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalló en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

Cuadro N° 3: Descripción de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5 y 9

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
1	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I trimestre 2021.
2	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del II trimestre 2021.
3	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del III trimestre 2021.
5	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I trimestre 2022.
9	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I trimestre 2023.

Fuente: Resolución Subdirectoral

22. Sobre el particular, en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones²³; por lo que, esta Autoridad procede a analizar la información presentada por el administrado en el Anexo 1²⁴ del escrito de descargos 1, cuyo detalle se encuentra contenido en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Análisis de los Informes de Ensayo contenidos en el escrito de descargos 1-Anexo 1

Informe de Ensayo MA2108384-1
--

²³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...).”

²⁴

Al respecto, cabe precisar que en el citado anexo el administrado incluyó a los Informe de Ensayo MA2318211-1, Informe de Ensayo MA2330241-1, Informe de Ensayo MA2341000-1, Informe de Ensayo MA2341001-1; no obstante, dichos informes de ensayo no forman parte de los hechos imputados N° 1 al 9, por lo cual no será analizado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

**INFORME DE ENSAYO
MA2108384-1**

PATCI S.R.L.

AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ
- INDEPENDENCIA

ENV / LB-347854-002

PROCEDENCIA : ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia,
provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Fecha de Recepción SGS : 24-03-2021
Fecha de Ejecución : Del 24-03-2021 al 30-03-2021
Muestra Solicitada Por : MARFF SOLUTIONS INTEGRALES S.A.C.

Observación : MONITORIO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE I TRIMESTRE 2021
MA2108384-1: Se actualizar coordenadas.
"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2108384-0 de fecha 20-04-21 emitido por SGS del Perú"

Estación de Muestreo
AT. BARRIO VIENTO
AP. SUJAYUNTO

Emitido por SGS del Perú S.A.C.
Impreso el 30/01/2025

Frank M. Juicamero Quiroz
C.Q.P. 1033
Supervisor de Laboratorio

"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento
mutualización/reciente de los miembros firmantes de IACQ e ILAC"

Este documento es válido solo en formato electrónico; de imprimirse perderá validez

Page 1 de 8

SGS del Perú S.A.C. Av. Elmer Faucett 5146 - Edificio 1 - Tarma
Calle 1000 275 - Parque Industrial - Tarma
Calle 1000 275 - Parque Industrial - Tarma

Teléfono : (015) 517 1000 - www.sgs.pe
Email : info@sgs.pe
Fax : (015) 517 1000

SGS del Perú S.A.C. - Tarma

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

SGS		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002			
INFORME DE ENSAYO MA2108384-1					
IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA		A1: BARLOVENTO	A1: BARLOVENTO	A2: BOTAVIENTO	
FECHA INICIO DE MUESTREO		04/01/2021	04/01/2021	04/01/2021	
HORA INICIO DE MUESTREO		08:00:00	08:00:00	08:00:00	
FECHA FIN DE MUESTREO		10/01/2021	10/01/2021	10/01/2021	
HORA FIN DE MUESTREO		08:00:00	08:00:00	08:00:00	
MUESTRA		SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM PARA 125 CALIDAD DE AIRE - DÍOXIDO DE AZÚFRO			
PRODUCTO DESCRITO COMO		SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM PARA 125 CALIDAD DE AIRE - DÍOXIDO DE AZÚFRO			
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Díoxido de Azufre	ENL_SQS_M026	µg/m³	1.8	3.7	<3.7
Sulfuro de Hidrógeno	ENL_SQS_M027	µg/m³	1.3	4.3	<4.3

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA		A2: BOTAVIENTO	
FECHA INICIO DE MUESTREO		04/01/2021	
HORA INICIO DE MUESTREO		08:00:00	
FECHA FIN DE MUESTREO		10/01/2021	
HORA FIN DE MUESTREO		08:00:00	
MUESTRA		SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM PARA 125 CALIDAD DE AIRE - DÍOXIDO DE AZÚFRO	
PRODUCTO DESCRITO COMO		SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM PARA 125 CALIDAD DE AIRE - DÍOXIDO DE AZÚFRO	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD
Díoxido de Azufre	ENL_SQS_M026	µg/m³	1.8

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 1

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2108384-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación de INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración²⁵ establece los requisitos para la modificación de un Informe de Ensayo, conforme el siguiente detalle:

“(…)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2108384-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas “Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2108384-0 de fecha 20-04-21 emitido por SGS del Perú”; no obstante, dicha fecha 20-04-21 no guarda relación; es decir, la fecha de emisión que menciona no corresponde al Informe de Ensayo MA2108384 Rev. 0 el cual fue emitido el 30-

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

03-21 y no el 20-04-21; por lo que, el documento presentado no genera certeza de que reemplace al Informe de Ensayo MA2108384 Rev. 0 de fecha 30/03/2021.

En consecuencia, se verifica que el Informe de Ensayo MA2108384-1 emitido el 30 de enero de 2025 no reemplaza al Informe de Ensayo MA2108384 Rev. 0 emitido el 30 de marzo de 2021 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 1, pues no cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración; por lo que el Informe de Ensayo MA2108384-1 no constituye medio de prueba que acredite la veracidad de los argumentos presentados por el administrado. En consecuencia, el medio probatorio presentado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado N° 1.

**Informe de Ensayo
MA2117895-1**

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	
INFORME DE ENSAYO MA2117895-1		
PATCI S.R.L.		
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA		
ENV / LB-348221-014		
PROCEDENCIA : ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1620, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash		
Fecha de Recepción SGS :	17-06-2021	
Fecha de Ejecución :	Del 17-06-2021 al 20-06-2021	
Muestras Realizadas Por :	HAWPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.	
Observación :	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE 2° TRIMESTRE 2021. MA2117895-1: Se actualizan coordenadas. "Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2117895-0 de fecha 25-06-21 emitido por SGS del Perú"	
Estación de Muestreo		
A1: BARLOVENTO A2: BOTAVENTO		
Emitido por SGS del Perú S.A.C.		
Impreso el 30/01/2025		
Frank M. Julcamoro Quirope C.D.P. 1033 Supervisor de Laboratorio		
"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento mutuo/reciprocidad de los miembros firmantes de IAAC o ILAC"		
Este documento es válido solo en formato electrónico, de impresión pierde validez.		
Página 3 de 8		
	SGS del Perú S.A.C.	An. Único Nacional 2048 Código 1 Código 1 (011) 517 1900 www.sgs.pe Calle 14 de Mayo 275 Pasaje Industrial Arequipa 1 (004) 215 540 e Perseo@sgs.com Av. Antonio Milla 1000 La Paz Arequipa 1 (020) 588 080

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

[illegible]

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 2

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2117895-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración²⁶ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

“(...

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2117895-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas *“Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2117895-0 de fecha 25-06-21 emitido por SGS del Perú”*; no obstante, dicha fecha 25-06-21 no guarda relación; es decir, la fecha de emisión que menciona no corresponde al Informe de Ensayo MA2117895 Rev. 0 el cual fue emitido el 20-06-21 y no el 25-06-21; por lo que, el documento presentado por el administrado no genera certeza de que reemplace al Informe de Ensayo MA2117895 Rev. 0 de fecha 20-06-2021.

En consecuencia, se verifica que el Informe de Ensayo MA2117895-1 emitido el 30 de enero de 2025, no reemplaza al Informe de Ensayo MA2117895 Rev. 0 emitido el 20 de junio de 2021 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 2, pues no cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de



PERÚ

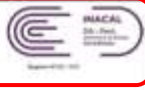
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Laboratorios de Ensayo y Calibración, por lo que el Informe de Ensayo MA2117895-1 no constituye medio de prueba que acredite la veracidad de los argumentos presentados por el administrado. Conforme a lo señalado, el medio probatorio presentado por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado N° 2, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Informe de Ensayo MA2129136-1	
	
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002	
INFORME DE ENSAYO MA2129136-1	
PATCI S.R.L.	
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA	
ENV / LB-050047-004	
PROCEDENCIA : EE SS PATCI	
Fecha de Recepción SGS :	17-09-2021
Fecha de Ejecución :	Del 17-09-2021 al 24-09-2021
Muestreo Realizado Por :	MAPPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.
Observación :	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE - III TRIMESTRE 2021. MA2129136-1. Se actualizan coordenadas. "Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2129136-0 de fecha 27-09-21 emitido por SGS del Perú"
Estación de Muestreo:	
A1. BASILVENTO	
A2. SOTAVIENTO	
Emitido por SGS del Perú S.A.C.	
Impreso el 30/01/2025	
	
Francisco M. Jaramero Gallego C. Q.P. 1833 Supervisor de Laboratorio	
"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento mutuo de resultados de los laboratorios miembros de IAAC y ILAC"	
Este documento es válido solo en formato electrónico, de impresión pierde validez.	
Página 1 de 6	
	SGS del Perú S.A.C. No. Titulo Fiscal: 044 - Calle 1 Derecho: 00000 175 - Pampa Industrial A. Amable Márquez - Sr. San Andrés Calle: 4 (011) 517 1500 www.sgs.com Ancash: 1 (044) 175 515 - P. Personal@sgs.com Cuzco: 1 (076) 399 932 Muestra en línea 002

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2129136-1

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA:

	A1: BARIUMITO	A1: BARIUMITO	A2: BOTAVENTO				
IDENTIFICACIÓN /	IDENTIFICACIÓN /	IDENTIFICACIÓN /	IDENTIFICACIÓN /				
FECHA INICIO DE MUESTREO	12/09/2021	12/09/2021	12/09/2021				
HORA INICIO DE MUESTREO	08:00:00	08:00:00	08:00:00				
FECHA FIN DE MUESTREO	14/09/2021	14/09/2021	14/09/2021				
HORA FIN DE MUESTREO	08:00:00	08:00:00	08:00:00				
MATRIZ	SOLUCIÓN CAPTADORA PARA HDS	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM				
PRODUCTO DESCRITO COMO:	CALENDO DE AIRE - SULFURO DE AZUFRE	CALENDO DE AIRE - SULFURO DE AZUFRE	CALENDO DE AIRE - SULFURO DE AZUFRE				
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Acidez Corrosiva							
Cloruro de Azufre	FAI SGS ME26	g/muestra	1.6	3.7		<1.7	<1.7
Sulfuro de Hidrogeno	SAL SGS MA27	g/muestra	1.3	4.3		<4.3	<4.3

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA:

	A1: BOTAVENTO				
IDENTIFICACIÓN /	IDENTIFICACIÓN /				
FECHA INICIO DE MUESTREO	12/09/2021				
HORA INICIO DE MUESTREO	08:00:00				
FECHA FIN DE MUESTREO	14/09/2021				
HORA FIN DE MUESTREO	08:00:00				
MATRIZ	SOLUCIÓN CAPTADORA PARA HDS				
PRODUCTO DESCRITO COMO:	CALENDO DE AIRE - SULFURO DE AZUFRE				
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Acidez Corrosiva					
Cloruro de Azufre	FAI SGS ME26	g/muestra	1.6	3.7	
Sulfuro de Hidrogeno	SAL SGS MA27	g/muestra	1.3	4.3	

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 3

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2129136-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración²⁷ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

“(…) **7.8.8. Modificaciones a los informes**

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza. (…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2129136-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas “Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2129136-0 de fecha 27-09-21 emitido por SGS del Perú”; no obstante, dicha fecha 27-09-21 no guarda relación; es decir, la fecha de emisión que menciona no corresponde al Informe de Ensayo MA2129136 Rev. 0 el cual fue emitido el 24-09-21 y no el 27-09-21, por lo que, el documento presentado por el administrado no genera certeza de que reemplace al Informe de Ensayo MA2129136 Rev. 0 de fecha 24-09-2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En consecuencia, se verifica que el Informe de Ensayo MA2129136-1 emitido el 30 de enero de 2025, no reemplaza al Informe de Ensayo MA2129136 Rev. 0 emitido el 24 de setiembre de 2021 analizado en la Resolución Subdirectorial y que sustentó el hecho imputado N° 3, pues no cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, por lo que el Informe de Ensayo MA2129136-1 no constituye medio de prueba que acredite la veracidad de los argumentos presentados por el administrado. Conforme a lo señalado, el medio probatorio presentado por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado N° 3, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

**Informe de Ensayo
MA2209350-1**

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002																
INFORME DE ENSAYO MA2209350-1																	
PATCI S.R.L.																	
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA																	
ENV / LB-350623-002																	
PROCEDENCIA: ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.																	
Fecha de Recepción SGS :	02-03-2022																
Fecha de Ejecución :	Del 02-03-2022 al 10-03-2022																
Atestado por:	ANEXO SOLUCIONES INTEGRADAS S.R.L.																
Observación :	MONITORIO DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AQUE - 1 TRIMESTRE 2022 MA2209350-1: Se actualizan coordenadas.																
Estación de Muestreo <table border="1"><tr><td>A1: BAYLOVENTO</td></tr><tr><td>A2: BOTAVENTO</td></tr></table>			A1: BAYLOVENTO	A2: BOTAVENTO													
A1: BAYLOVENTO																	
A2: BOTAVENTO																	
Emitido por SGS del Perú S.A.C.																	
Impreso el 30/01/2025																	
Frank M. Jucanero Quispe C.G.P. 1033 Supervisor de Laboratorio																	
"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento mutuo/recursos de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"																	
Este documento es válido solo en formato electrónico, de impresión pierde validez																	
Página 3 de 5																	
	SGS del Perú S.A.C.	<table><tr><td>Ay. Ejec. Favorece 0040</td><td>Cable 1</td><td>Cable</td><td>1 (011) 517 1000</td><td>www.sgs.pe</td></tr><tr><td>Siempre Siempre 075</td><td>Perú Industrial</td><td>Ataque</td><td>1 (040) 513 500</td><td>• P. Jucanero@sgs.com</td></tr><tr><td>A. Andrés Velasco</td><td>So. San Antonio</td><td>Externa</td><td>1 (070) 398 000</td><td></td></tr></table> Miembro del Grupo SGS	Ay. Ejec. Favorece 0040	Cable 1	Cable	1 (011) 517 1000	www.sgs.pe	Siempre Siempre 075	Perú Industrial	Ataque	1 (040) 513 500	• P. Jucanero@sgs.com	A. Andrés Velasco	So. San Antonio	Externa	1 (070) 398 000	
Ay. Ejec. Favorece 0040	Cable 1	Cable	1 (011) 517 1000	www.sgs.pe													
Siempre Siempre 075	Perú Industrial	Ataque	1 (040) 513 500	• P. Jucanero@sgs.com													
A. Andrés Velasco	So. San Antonio	Externa	1 (070) 398 000														

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2209350-1

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

TIPO DE MUESTRA	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE CALIBRACIÓN	FECHA DE VALIDACIÓN
...	...	...	...	...

ANÁLISIS DE LA DFAI

Hecho imputado N° 5

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2209350-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración²⁸ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

“(...)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(...)”

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2209350-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas, “Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2209350-0 de fecha 24-03-22 emitido por SGS del Perú”; no obstante, dicha fecha 24-03-22 no guarda relación; es decir la, fecha de emisión que menciona no corresponde al Informe de Ensayo MA2209350 Rev. 0 el cual fue emitido el 10-03-22 y no el 24-03-22; por lo que, el documento presentado por el administrado no genera certeza de que reemplace al Informe de Ensayo MA2209350 Rev. 0 de fecha 10/03/2022. En consecuencia, se verifica que el Informe de Ensayo MA2209350-1 emitido el 30 de enero de 2025, no reemplaza al Informe de Ensayo MA2209350 Rev. 0 emitido el 10 de marzo de

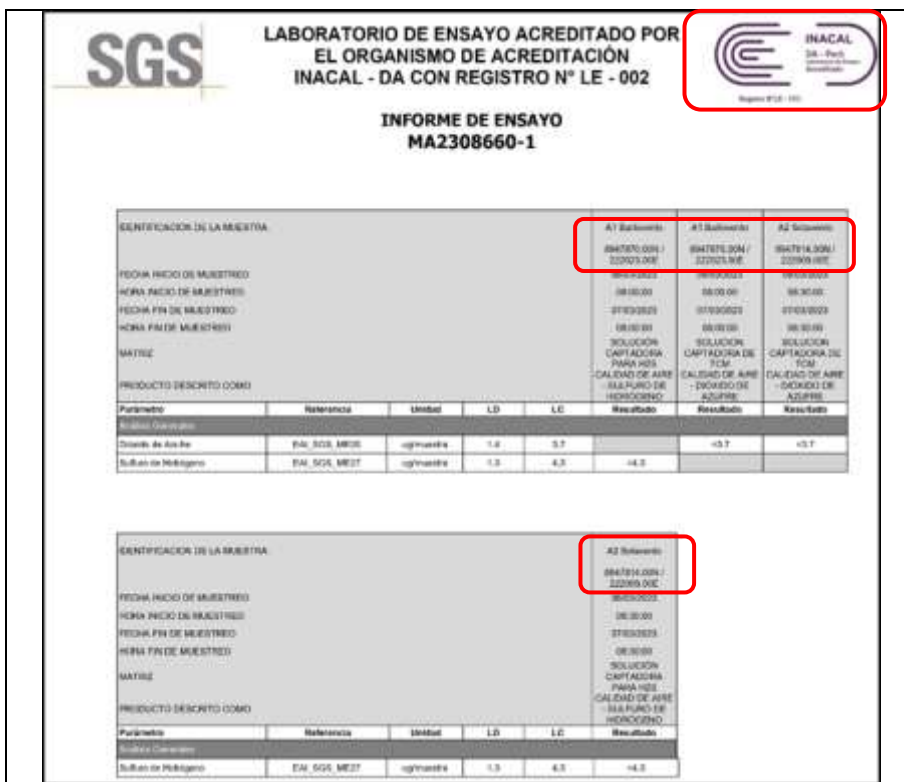
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 5, pues no cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, por lo que el Informe de Ensayo MA2209350-1 no constituye medio de prueba que acredite la veracidad lo los argumentos presentados por el administrado. Conforme a lo señalado, el medio probatorio presentado por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado N° 5, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Informe de Ensayo
MA2308660-1

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002							
INFORME DE ENSAYO MA2308660-1								
PATCI S.R.L.								
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA								
ENV / LB-352059-025								
PROCEDENCIA : ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.								
Fecha de Emisión SGS : 11-03-2023 Fecha de Ejecución : Del 11-09-2023 al 20-09-2023 Muestra Realizada Por : HARRIS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.								
Observación : MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AIRE - 1 TRIMESTRE 2023. MA2308660-1: Se actualiza el informe MA2308660-0 de fecha 20-03-23 emitido por SGS del Perú"								
<table border="1" style="margin: auto; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;">Evaluación de Muestras</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">A1. Retención</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;">A2. Retención</td> </tr> </table>			Evaluación de Muestras	A1. Retención	A2. Retención			
Evaluación de Muestras								
A1. Retención								
A2. Retención								
Emisión por SGS del Perú S.A.C. Impreso el 30/01/2025								
								
Frank M. Villatoro Guispe C.G.P. 9231 Supervisor de Laboratorio								
"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, es susceptible de reconocimiento institucional por parte de los organismos financieros de SAC o SAC" Este documento es válido solo en formato electrónico, de lo contrario queda válido								
	<table style="width: 100%; font-size: small;"> <tr> <td>SGS del Perú S.A.C.</td> <td>Au. Olivero-Teodoro 1520 Provincia Huancayo 271 Cj. Distrito Huancayo</td> <td>Teléfono 1 - Fono. Huancayo Bx. Bx. Huancayo</td> <td>Cómodo Atención Superficie</td> <td>8 (011) 517 1032 8 (014) 273 1032 8 (014) 360 1032</td> <td>www.sgs.pe e info@sgs.pe</td> </tr> </table>		SGS del Perú S.A.C.	Au. Olivero-Teodoro 1520 Provincia Huancayo 271 Cj. Distrito Huancayo	Teléfono 1 - Fono. Huancayo Bx. Bx. Huancayo	Cómodo Atención Superficie	8 (011) 517 1032 8 (014) 273 1032 8 (014) 360 1032	www.sgs.pe e info@sgs.pe
SGS del Perú S.A.C.	Au. Olivero-Teodoro 1520 Provincia Huancayo 271 Cj. Distrito Huancayo	Teléfono 1 - Fono. Huancayo Bx. Bx. Huancayo	Cómodo Atención Superficie	8 (011) 517 1032 8 (014) 273 1032 8 (014) 360 1032	www.sgs.pe e info@sgs.pe			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2308660-1

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

Parámetro	Referencia	Unidad	L.D.	L.E.	Resultado
pH	SGS, MEST	adimensional	5.5	5.7	5.7
Conductividad	SGS, MEST	µS/cm	150	150	150

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 9

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2308660-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración²⁹ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2308660-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas *“Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2308660-0 de fecha 20-03-23 emitido por SGS del Perú”*. Ahora bien, la fecha 20-03-23 si guarda relación con la fecha de emisión que se menciona en el Informe de Ensayo MA2308660 Rev. 0 el cual fue emitido el 20-03-2023. **No obstante, no se evidencia la actualización de las coordenadas.**

29

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL

(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(...)"

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/documentos/especificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En consecuencia, se verifica que el Informe de Ensayo MA2308660-1 emitido el 30 de enero de 2025, no reemplaza al Informe de Ensayo MA2308660 Rev. 0 emitido el 20 de marzo de 2023 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 9, pues no se evidencia la actualización de las coordenadas, manteniendo las mismas coordenadas en los puntos A1 y A2 que el Informe de Ensayo MA2308660 Rev. 0 emitido el 20 de marzo de 2023. Conforme a lo señalado, el medio probatorio presentado por el administrado, no desvirtúa el hecho imputado N° 9, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

23. Del cuadro precedente, queda acreditado que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I, II y III trimestre 2021, I trimestre 2022 y I trimestre 2023, conforme a los fundamentos expuestos en el cuadro precedente.
24. No obstante, los argumentos antes desarrollado, en su escrito de descargos 2 el administrado argumentó que evidentemente se trata de un error material incurrido por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. a quien nuevamente solicitó realizar las correcciones respecto a la fecha de emisión, adjuntando para efectos de acreditar sus afirmaciones los Informe de Ensayo MA2108384-2, MA2117895-2, MA2129136-2, MA2209350-2 y MA2308660-2, que remplazan en su totalidad a los Informe de Ensayo MA2108384-0, MA2117895-0, MA2129136-0, MA2209350-0, MA2308660-0, MA2108384-1, MA2117895-1, MA2129136-1, MA2209350-1, MA2308660-1, en las cuales se verifica **la corrección de las coordenadas observadas inicialmente y una nueva acotación indicando que el informe en versión 2 anula a las 2 anteriores versiones, en las cuales se aprecia la fecha de emisión de la última versión, esto según los procedimientos de gestión del Laboratorio SGS del Perú.**
25. Ahora bien, en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arrije, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones; esta Autoridad procede a analizar la información presentada por el administrado en el Anexo 1 “Informes de Ensayo corregidos”, cuyo detalle se encuentra contenido en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis de los Informes de Ensayo contenidos en el Anexo 1 del escrito de descargos 2

Informe de Ensayo MA2108384-2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002		0058			
INFORME DE ENSAYO MA2108384-2						
PATCI S.R.L.						
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA						
ENV / LB-347854-002						
PROCEDENCIA: ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash						
Fecha de Recepción SGS : 24-03-2021						
Fecha de Ejecución : Del 24-03-2021 al 30-03-2021						
Muestreo Realizado Por : MARPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.						
Observación : MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE I TRIMESTRE 2021 MA2108384-1: Se actualizan coordenadas. MA2108384-2: Se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado. "Este informe modifica, anula y sustituye al informe MA2108384-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"						
<table border="1"><tr><td>Estación de Muestreo</td></tr><tr><td>A1: SARLOVENTO</td></tr><tr><td>A2: SOTAVENTO</td></tr></table>				Estación de Muestreo	A1: SARLOVENTO	A2: SOTAVENTO
Estación de Muestreo						
A1: SARLOVENTO						
A2: SOTAVENTO						
Emitido por SGS del Perú S.A.C.						
Impreso el 03/04/2025						
						
Frank M. Julcamoro Quijpe C.Q.P. 1033 Supervisor de Laboratorio						
"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento multilateral/mutuo de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"						
Este documento es válido solo en formato electrónico, de imprimirse pierde validez.						
Página 1 de 4						
	OGI del Perú S.A.C. Av. Elmer Fawcett 3388 Colón 1 Colón 1 0117 1988 www.ogipe.com Ernesto Quinteros 275 Parque Industrial Arequipa 1 0541 213 500 e Pe.servicios@ogipe.com J.L. Amado Martínez Bc. San Antonio Cajamarca 1 0781 360 882					
Miembro del Grupo SGS						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

0057



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2108384-2**



IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A1: BARLOVENTO	A1: BARLOVENTO	A2: SOTAVENTO
					8947814N / 222023E	8947814N / 222023E	8947810N / 222023E
FECHA INICIO DE MUESTREO					18/03/2021	18/03/2021	18/03/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					19/03/2021	19/03/2021	19/03/2021
HORA FIN DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:00:00
MATRIZ					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM	SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S
PRODUCTO DESCRITO COMO					CLORO DE AZUFRE - SULFURO DE HIDRÓGENO	CLORO DE AZUFRE - DIÓXIDO DE AZUFRE	CLORO DE AZUFRE - SULFURO DE HIDRÓGENO
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Dióxido de Azufre	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7		<3.7	
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3		<4.3

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A2: SOTAVENTO
					8947810N / 222023E
FECHA INICIO DE MUESTREO					18/03/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					19/03/2021
HORA FIN DE MUESTREO					08:00:00
MATRIZ					SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM
PRODUCTO DESCRITO COMO					CLORO DE AZUFRE - DIÓXIDO DE AZUFRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Dióxido de Azufre	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7	<3.7

Análisis DFAI

Hecho imputado N° 1

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2108384-2 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación de INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁰ establece que para la modificación de un informe de ensayo solo se aceptará un nuevo informe de ensayo completo que haga referencia al que reemplaza, conforme el siguiente detalle:

“(…)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, el Numeral 7.8.8 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración³¹, establece las modificaciones a los informes en los siguientes casos:

³⁰ Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
“(…)”
7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/documentospecificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

³¹ Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

7.8.8 Modificaciones a los informes

7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, del análisis del Informe de Ensayo MA2108384-2 de fecha 03 de abril de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que a través del Informe de Ensayo MA2108384-2 se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado, **"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2108384-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"**. Asimismo, se verifica que el Informe de Ensayo MA2108384-2 contiene la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2108384-2 emitido el 03 de abril de 2025 reemplaza al Informe de Ensayo MA2108384-1, quien a su vez reemplaza al Informe de Ensayo MA2108384 Rev. 0 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 1, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, así con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017, por lo que el Informe de Ensayo MA2108384-2 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos 2; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del I trimestre 2021.**

**Informe de Ensayo
MA2117895-2**

7.8.8.1. Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.

(...)"

Disponible en: https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/proyectos-de-inversion/niveles-de-servicio/2021/ITP/NC/NTP_ISO_IEC_17025_2017.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SGS	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002																
INFORME DE ENSAYO MA2117895-2																	
PATCI S.R.L.																	
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA																	
ENV / LB-348221-014																	
PROCEDENCIA : ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash																	
Fecha de Recepción SGS :	17-05-2021																
Fecha de Ejecución :	Del 17-05-2021 al 20-05-2021																
Muestreo Realizado Por :	MARPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.																
Observación :	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE II TRIMESTRE 2021 MA2117895-1: Se actualizan coordenadas. MA2117895-2: Se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado. "Este informe modifica, anula y sustituye al informe MA2117895-1 de fecha 30-01-23 emitido por SGS del Perú"																
<table border="1"><tr><td>Estación de Muestreo</td></tr><tr><td>A1: BARLOVENTO</td></tr><tr><td>A2: BOTAVIENTO</td></tr></table>			Estación de Muestreo	A1: BARLOVENTO	A2: BOTAVIENTO												
Estación de Muestreo																	
A1: BARLOVENTO																	
A2: BOTAVIENTO																	
Emitado por SGS del Perú S.A.C.																	
Impreso el 03/04/2025																	
																	
Frank M. Julcamano Quispe C.Q.P. 1933 Supervisor de Laboratorio																	
"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento multilateral/mutuo de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"																	
Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez.																	
Página 1 de 6																	
	SGS del Perú S.A.C.	<table><tr><td>Av. Elmer Faucett 3318</td><td>Calle 1</td><td>Calle 1</td><td>0111 517 1800</td><td>www.sgs.pe</td></tr><tr><td>Gerardo Godínez 275</td><td>Paseo Industrial</td><td>Paragayo</td><td>0104 213 580</td><td>6 Peru@sgs.com</td></tr><tr><td>Dr. Andrés Márquez</td><td>Av. San Andrés</td><td>Esmeralda</td><td>0101 380 190</td><td></td></tr></table>	Av. Elmer Faucett 3318	Calle 1	Calle 1	0111 517 1800	www.sgs.pe	Gerardo Godínez 275	Paseo Industrial	Paragayo	0104 213 580	6 Peru@sgs.com	Dr. Andrés Márquez	Av. San Andrés	Esmeralda	0101 380 190	
Av. Elmer Faucett 3318	Calle 1	Calle 1	0111 517 1800	www.sgs.pe													
Gerardo Godínez 275	Paseo Industrial	Paragayo	0104 213 580	6 Peru@sgs.com													
Dr. Andrés Márquez	Av. San Andrés	Esmeralda	0101 380 190														

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

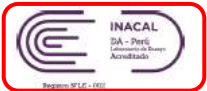
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

0048



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2117895-2**



IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A1: BARLOVENTO	A1: BARLOVENTO	A2: SOTAVENTO
FECHA INICIO DE MUESTREO					12/06/2021	12/06/2021	12/06/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:30:00
FECHA FIN DE MUESTREO					13/06/2021	13/06/2021	13/06/2021
HORA FIN DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:30:00
MATRIZ					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM
PRODUCTO DESCRITO COMO					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Dióxido de Azufre	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7		<3.7	<3.7
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3		

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A2: SOTAVENTO
FECHA INICIO DE MUESTREO					12/06/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					08:30:00
FECHA FIN DE MUESTREO					13/06/2021
HORA FIN DE MUESTREO					08:30:00
MATRIZ					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S
PRODUCTO DESCRITO COMO					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3

Análisis DFAI

Hecho imputado N° 2

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2117895-2 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación de INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración³² establece que para la modificación de un informe de ensayo solo se aceptará un nuevo informe de ensayo completo que haga referencia al que reemplaza, conforme el siguiente detalle:

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, el Numeral 7.8.8 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración³³, establece las modificaciones a los informes en los siguientes casos:

32

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
“(…)”
7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/documentos/especificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

33

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

7.8.8 Modificaciones a los informes

7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, del análisis del Informe de Ensayo MA2117895-2 de fecha 03 de abril de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que a través del Informe de Ensayo MA2117895-2 se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado, **"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2117895-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"**. Asimismo, se verifica que el Informe de Ensayo MA2117895-2 contiene la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2117895-2 emitido el 03 de abril de 2025 reemplaza al Informe de Ensayo MA2117895-1, quien a su vez reemplaza al Informe de Ensayo MA2117895 Rev. 0 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 2, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, así con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017, por lo que el Informe de Ensayo MA2117895-2 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos 2; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del II trimestre 2021.**

**Informe de Ensayo
MA2129136-2**

7.8.8.1. Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.

(...)"

Disponible en: https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/proyectos-de-inversion/niveles-de-servicio/2021/ITP/NC/NTP_ISO_IEC_17025_2017.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2129136-2

PATCI S.R.L.
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ
- INDEPENDENCIA
ENV / LB-350047-004
PROCEDENCIA : EE \$\$ PATCI

Fecha de Recepción SGS : 17-09-2021
Fecha de Ejecución : Del 17-09-2021 al 24-09-2021
Muestreo Realizado Por : MARPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

Observación : MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE - III TRIMESTRE 2021.
MA2129136-1: Se actualizan coordenadas.
MA2129136-2: Se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado.
"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2129136-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"

Estación de Muestreo
A1: BAKLOVENTO
A2: SOTAVENTO

Emitted por SGS del Perú S.A.C.
Impreso el 03/04/2025

Frank M. Julcamoro Quispe
C.G.P. 1033
Supervisor de Laboratorio

"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento
multilateral/mutuo de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"
Este documento es válido solo en formato electrónico, de impresión pierde validez.

Página 1 de 5

SGS del Perú S.A.C.
Av. Elmer Fossler 3348 Colina 1 Cellos: 1 (011) 517 1000 www.sgs.pe
Unidad Operativa 27a Pájaros Industriales Arequipa 1 (054) 215 500 e ft.servicio@sgs.com
J. Amado Márquez Sr. San Antonio Cajamarca 1 (070) 380 652
Miembro del Grupo SGS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

0053

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2129136-2**

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A1: BARLOVENTO	A1: BARLOVENTO	A2: SOTAVENTO
FECHA INICIO DE MUESTREO					13/09/2021	13/09/2021	13/09/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					06:30:00	06:30:00	06:30:00
FECHA FIN DE MUESTREO					14/09/2021	14/09/2021	14/09/2021
HORA FIN DE MUESTREO					06:30:00	06:30:00	06:30:00
MATRIZ					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA HCS	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TOM	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TOM
PRODUCTO DESCRITO COMO					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO	CALIDAD DE AIRE - DIÓXIDO DE AZUFRE	CALIDAD DE AIRE - DIÓXIDO DE AZUFRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Dióxido de Azufre	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7		<3.7	<3.7
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3		

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A2: SOTAVENTO
FECHA INICIO DE MUESTREO					13/09/2021
HORA INICIO DE MUESTREO					06:30:00
FECHA FIN DE MUESTREO					14/09/2021
HORA FIN DE MUESTREO					06:30:00
MATRIZ					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA HCS
PRODUCTO DESCRITO COMO					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3

Análisis DFAI

Hecho imputado N° 3

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2129136-2 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación de INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁴ establece que para la modificación de un informe de ensayo solo se aceptará un nuevo informe de ensayo completo que haga referencia al que reemplaza, conforme el siguiente detalle:

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.
(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, el Numeral 7.8.8 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁵, establece las modificaciones a los informes en los siguientes casos:

34

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(…)”

Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/documentos/especificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

35

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

7.8.8 Modificaciones a los informes

7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, del análisis del Informe de Ensayo MA2129136-2 de fecha 03 de abril de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que a través del Informe de Ensayo MA2129136-2 se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado, **"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2129136-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"**. Asimismo, se verifica que el Informe de Ensayo MA2129136-2 contiene la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2129136-2 emitido el 03 de abril de 2025 reemplaza al Informe de Ensayo MA2129136-1, quien a su vez reemplaza al Informe de Ensayo MA2129136 Rev. 0 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 3, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, así con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017, por lo que el Informe de Ensayo MA2129136-2 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos 2; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del III trimestre 2021.**

Informe de Ensayo
MA2209350-2

7.8.8.1. Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.

(...)"

Disponible en: https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/proyectos-de-inversion/niveles-de-servicio/2021/ITP/NC/NTP_ISO_IEC_17025_2017.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2209350-2**

PATCI S.R.L.

AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ
- INDEPENDENCIA

ENV / LB-350523-002

PROCEDENCIA : ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia,
provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Fecha de Recepción SGS : 02-03-2022

Fecha de Ejecución : Del 02-03-2022 al 10-03-2022

Muestreo Realizado Por : MARFE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

Observación : MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AIRE - I TRIMESTRE 2022
MA2209350-1: Se actualizan coordenadas.
MA2209350-2 : Se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado.
"Este informe modifica, anula y sustituye al Informe MA2209350-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"

Estación de Muestreo
A1: BARLOVENTO
A2: SOTAVENTO

Emitido por SGS del Perú S.A.C.

Impreso el 03/04/2025

Frank M. Julcamoro Quijpe
C.Q.P. 1033
Supervisor de Laboratorio

"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento
multilateral/mutuo de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"
Este documento es válido solo en formato electrónico, de imprimirse pierde validez.

Página 1 de 1

SGS del Perú S.A.C.

Av. Elmer Fajardo 3346	Calle 1	Calleo	I (010) 517 1000	www.sgs.pe
Emata District 275	Parque Industrial	Ancash	I (054) 213 500	e Pe.servicio@sgs.com
J. Arnaldo Marquez	Bd. San Antonio	Cajamarca	I (035) 360 082	

Miembro del Grupo SGS

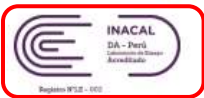
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

0044



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2209350-2**



IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A1: BARLOVENTO	A1: BARLOVENTO	A2: SOTAVENTO
FECHA INICIO DE MUESTREO					8947814N / 222009E	8947814N / 222009E	8947810N / 222023E
HORA INICIO DE MUESTREO					24/02/2022	24/02/2022	24/02/2022
FECHA FIN DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:30:00
HORA FIN DE MUESTREO					24/02/2022	24/02/2022	24/02/2022
MATRIZ					08:00:00	08:00:00	08:30:00
PRODUCTO DESCRITO COMO:					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H ₂ S	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM
					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis General							
Dioxido de Azufre	EAI_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7		<3.7	<3.7
Sulfuro de Hidrogeno	EAI_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3		

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A2: SOTAVENTO
FECHA INICIO DE MUESTREO					8947810N / 222023E
HORA INICIO DE MUESTREO					24/02/2022
FECHA FIN DE MUESTREO					08:30:00
HORA FIN DE MUESTREO					24/02/2022
MATRIZ					08:30:00
PRODUCTO DESCRITO COMO:					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H ₂ S
					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis General					
Sulfuro de Hidrogeno	EAI_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3

Análisis DFAI

Hecho imputado N° 5

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2209350-2 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación de INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁶ establece que para la modificación de un informe de ensayo solo se aceptará un nuevo informe de ensayo completo que haga referencia al que reemplaza, conforme el siguiente detalle:

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, el Numeral 7.8.8 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁷, establece las modificaciones a los informes en los siguientes casos:

36

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
“(…)”
7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/documentospecificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

37

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

7.8.8 Modificaciones a los informes

7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, del análisis del Informe de Ensayo MA2209350-2 de fecha 03 de abril de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que a través del Informe de Ensayo MA2209350-2 se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado, **"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2209350-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"**. Asimismo, se verifica que el Informe de Ensayo MA2209350-2 contiene la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2209350-2 emitido el 03 de abril de 2025 reemplaza al Informe de Ensayo MA2209350-1, quien a su vez reemplaza al Informe de Ensayo MA2209350 Rev. 0 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 5, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, así con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017, por lo que el Informe de Ensayo MA2209350-2 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos 2; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del I trimestre 2022.**

**Informe de Ensayo
MA2308660-2**

7.8.8.1. Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.

(...)"

Disponible en: https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/proyectos-de-inversion/niveles-de-servicio/2021/ITP/NC/NTP_ISO_IEC_17025_2017.pdf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2308660-2

PATCI S.R.L.

AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ
- INDEPENDENCIA

ENV / LB-352059-025

PROCEDENCIA : ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1620, distrito de Independencia,
provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Fecha de Recepción SGS : 11-03-2023
Fecha de Ejecución : Del 11-03-2023 al 20-03-2023
Muestreo Realizado Por : MARPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

Observación : MONITORIO DE CALIDAD AMBIENTAL PARA AIRE - I TRIMESTRE 2023.
MA2308660-2: Se actualizan coordenadas.
MA2308660-2: Se actualizan coordenadas.

"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2308660-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"

Estación de Muestreo
A1 Barlovento
A2 Solavento

Emitido por SGS del Perú S.A.C.
Impreso el 01/04/2025

Frank M. Julcamano Gutape
C.G.P. 1533
Supervisor de Laboratorio

"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento
multilateral/mutuo de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"

Este documento es válido solo en entorno electrónico, de impresión pierde validez. Página 2 de 3

SGS del Perú S.A.C.

Av. Elmer Huari 1348 Calle 1 Calle 3 (011) 311 1800 ventas@sgs.com
Tercero Oriente 271 Parque Industrial Ancash + (054) 213 585 + huancayo@sgs.com
Av. Antonio Márquez No. 1000 Lima + (011) 366 190

Miembro del Grupo SGS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

0039

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2308660-2**

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A1 Solavento	A1 Solavento	A2 Solavento
FECHA INICIO DE MUESTREO					8947814N / 222003E	8947814N / 222003E	8947810N / 222003E
HORA INICIO DE MUESTREO					06/03/2023	06/03/2023	06/03/2023
FECHA FIN DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:30:00
HORA FIN DE MUESTREO					07/03/2023	07/03/2023	07/03/2023
MATRIZ					08:00:00	08:00:00	08:30:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TOM	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TOM
					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE	CALIDAD DE AIRE - DIOXIDO DE AZUFRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis Generales							
Oxígeno de Azufre	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7		<3.7	<3.7
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3		

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A2 Solavento
FECHA INICIO DE MUESTREO					8947810N / 222003E
HORA INICIO DE MUESTREO					06/03/2023
FECHA FIN DE MUESTREO					08:30:00
HORA FIN DE MUESTREO					07/03/2023
MATRIZ					08:30:00
PRODUCTO DESCRITO COMO					SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S
					CALIDAD DE AIRE - SULFURO DE HIDRÓGENO
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis Generales					
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3

Análisis DFAI

Hecho imputado N° 9

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2308660-2 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación de INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁸ establece que para la modificación de un informe de ensayo solo se aceptará un nuevo informe de ensayo completo que haga referencia al que reemplaza, conforme el siguiente detalle:

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.
(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

Asimismo, el Numeral 7.8.8 de la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración³⁹, establece las modificaciones a los informes en los siguientes casos:

38

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(…)”

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/documentos/especificos/files/Directrices%20FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

39

Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración

“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

7.8.8 Modificaciones a los informes

7.8.8.1 Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.
(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, del análisis del Informe de Ensayo MA2308660-2 de fecha 01 de abril de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que a través del Informe de Ensayo MA2308660-2 se corrige la fecha de emisión del informe reemplazado, **"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2308660-1 de fecha 30-01-25 emitido por SGS del Perú"**. Asimismo, se verifica que el Informe de Ensayo MA2308660-2 contiene la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2308660-2 emitido el 01 de abril de 2025 reemplaza al Informe de Ensayo MA2308660-1, quien a su vez reemplaza al Informe de Ensayo MA2308660 Rev. 0 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 9, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, así con la Norma Técnica Peruana NTP-ISO/IEC 17025:2017, por lo que el Informe de Ensayo MA2308660-2 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos 2; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del I trimestre 2023.**

Fuente: Anexo 1 del Escrito de descargos 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

26. Del cuadro precedente, queda acreditado que el administrado cumplió con el instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I, II y III trimestre 2021, I trimestre 2022 y I trimestre 2023; **por lo que, corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 5 y 9**, conforme a los fundamentos expuestos en el cuadro precedente.

d.2) Sobre los hechos imputados N° 4, 6, 7, 8

27. Resulta importante mencionar que los hechos imputados N° 4, 6, 7 y 8, corresponden a que, el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalló en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral:

Cuadro N° 6: Descripción de los hechos imputados N° 4, 6, 7, 8

N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
4	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del IV trimestre 2021.
6	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del II trimestre 2022.
7	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del III trimestre 2022.

7.8.8.1. Cuando se necesite cambiar, corregir o emitir nuevamente un informe ya emitido cualquier cambio en la información debe estar identificado claramente, y cuando sea apropiado, se debe incluir en el informe la razón del cambio.

7.8.8.2 Las modificaciones a un informe después de su emisión se deben realizar solamente en la forma de otro documento, o de una transferencia de datos, que incluya la declaración: "Modificación al informe, número de serie.... [o identificado de cualquier otra manera]" o una forma equivalente de redacción.

Estas modificaciones deben cumplir todos los requisitos de este documento.

7.8.8.3 Cuando sea necesario emitir un nuevo informe completo, se debe identificar de forma única y debe contener una referencia al original al que reemplaza.

(...)"

Disponibles en: https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/proyectos-de-inversion/niveles-de-servicio/2021/ITP/NC/NTP_ISO_IEC_17025_2017.pdf

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Nº	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa
8	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del IV trimestre 2022.

Fuente: Resolución Subdirectoral

28. Sobre el particular, en virtud de los principios de Debido Procedimiento y Verdad Material previstos en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG que establecen que la administración pública debe motivar las decisiones a las que arribe, y con ello la exigencia de verificar los hechos que sirven de motivos a sus decisiones, esta Autoridad procede a analizar la información presentada por el administrado en el Anexo 1⁴⁰ del escrito de descargos 1, cuyo detalle se encuentra contenido en el siguiente cuadro:

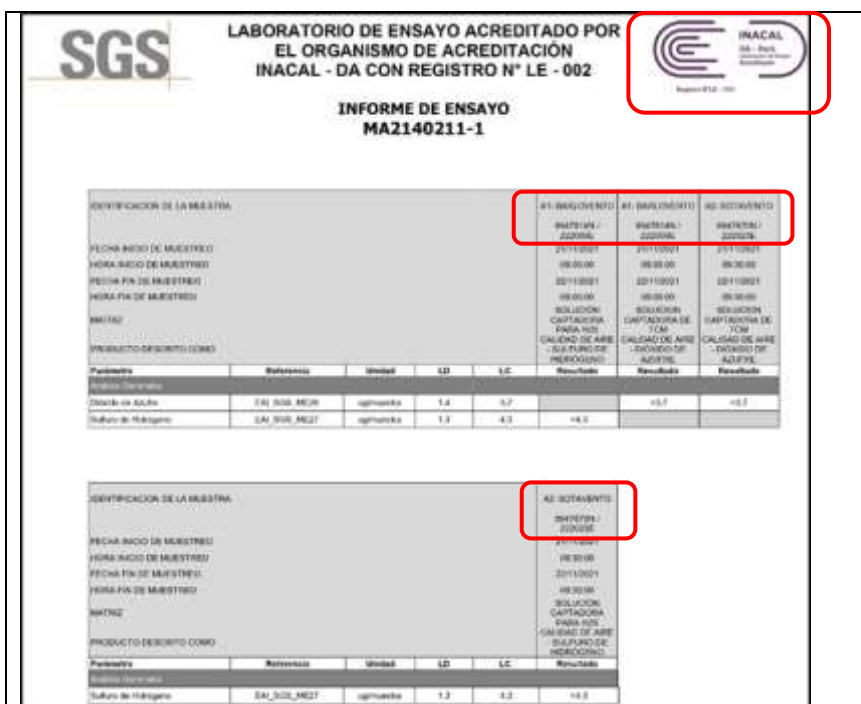
Cuadro N° 7: Análisis de los Informes de Ensayo contenidos en el escrito de descargos-Anexo 1

Informe de Ensayo MA2140211-1				
	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002			
INFORME DE ENSAYO MA2140211-1				
PATCI S.R.L.				
AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACION DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA				
ENV / LB-350267-025				
PROCEDENCIA : ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, Independencia, Huaraz, Ancash.				
Fecha de Recepción SGS :	27-11-2021			
Fecha de Ejecución :	Del 27-12-2021 al 04-12-2021			
Muestras Realizadas Por :	MAPE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.			
Observación :	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE- IV TRIMESTRE 2021. MA2140211-1: Se actualizan coordenadas. "Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2140211-0 de fecha 14-12-21 emitido por SGS del Perú"			
<table border="1"><thead><tr><th>Estación de Muestreo</th></tr></thead><tbody><tr><td>A1: BARRIOVENTO</td></tr><tr><td>A2: BOTAVENTO</td></tr></tbody></table>		Estación de Muestreo	A1: BARRIOVENTO	A2: BOTAVENTO
Estación de Muestreo				
A1: BARRIOVENTO				
A2: BOTAVENTO				
Emitido por SGS del Perú S.A.C.				
Impreso el 30/01/2025				
Frank M. Julcamoro Quispe C.Q.P. 9033 Supervisor de Laboratorio				
"Este Informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento multilateral/results de los miembros firmantes de IAAC o ILAC" Este documento es válido solo en entorno electrónico, de imprimirse pierde validez.				
	SGS del Perú S.A.C. Av. Elmer Huastut 3348 Calle 1 Calle 1 (511) 517 1900 www.sgs.pe Ernesto Gutierrez 275 Páscar Industrial Arequipa (084) 212 306 P.servicios@sgs.com Ja. Anselmo Márquez Bn. San Antonio Cuzco (082) 206 202			

⁴⁰

Al respecto, cabe precisar que en el citado anexo el administrado incluyó a los Informe de Ensayo MA2318211-1, Informe de Ensayo MA2330241-1, Informe de Ensayo MA2341000-1, Informe de Ensayo MA2341001-1; no obstante, dichos informes de ensayo no forman parte de los hechos imputados N° 1 al 9, por lo cual no será analizado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2140211-1

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA	A1: MUESTRO	A1: MUESTRO	A2: MUESTRO
FECHA INICIO DE MUESTRO	21/11/2021	21/11/2021	21/11/2021
HORA INICIO DE MUESTRO	09:00:00	09:00:00	09:00:00
FECHA FIN DE MUESTRO	22/11/2021	22/11/2021	22/11/2021
HORA FIN DE MUESTRO	09:00:00	09:00:00	09:00:00
NOTAS	SELECCIÓN CAPTADORA PARA A1	SELECCIÓN CAPTADORA DE Y CA	SELECCIÓN CAPTADORA DE Y CA
PRODUCTO DESCRITO COMO	CAUSAS DE AIRE LEVANTADO DE	CAUSAS DE AIRE LEVANTADO DE	CAUSAS DE AIRE LEVANTADO DE
Parámetro	Resultado	Unidad	S.D.
Resistencia	1.4	1.2	1.2
Resistencia	1.2	1.2	1.2

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA	A2: MUESTRO
FECHA INICIO DE MUESTRO	21/11/2021
HORA INICIO DE MUESTRO	09:00:00
FECHA FIN DE MUESTRO	22/11/2021
HORA FIN DE MUESTRO	09:00:00
NOTAS	SELECCIÓN CAPTADORA PARA A2
PRODUCTO DESCRITO COMO	CAUSAS DE AIRE LEVANTADO DE
Parámetro	Resultado
Resistencia	1.2
Resistencia	1.2

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 4:

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2140211-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración⁴¹ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

“(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(...)”

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2140211-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas, “Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2140211-0 de fecha 14-12-21 emitido por SGS del Perú”; dicha fecha 14-12-21 si guarda relación; es decir la, fecha de emisión que menciona si corresponde al Informe de Ensayo MA2140211 Rev. 0 el cual fue emitido el 14-12-2021. Asimismo, se evidencia la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

41

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL “(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

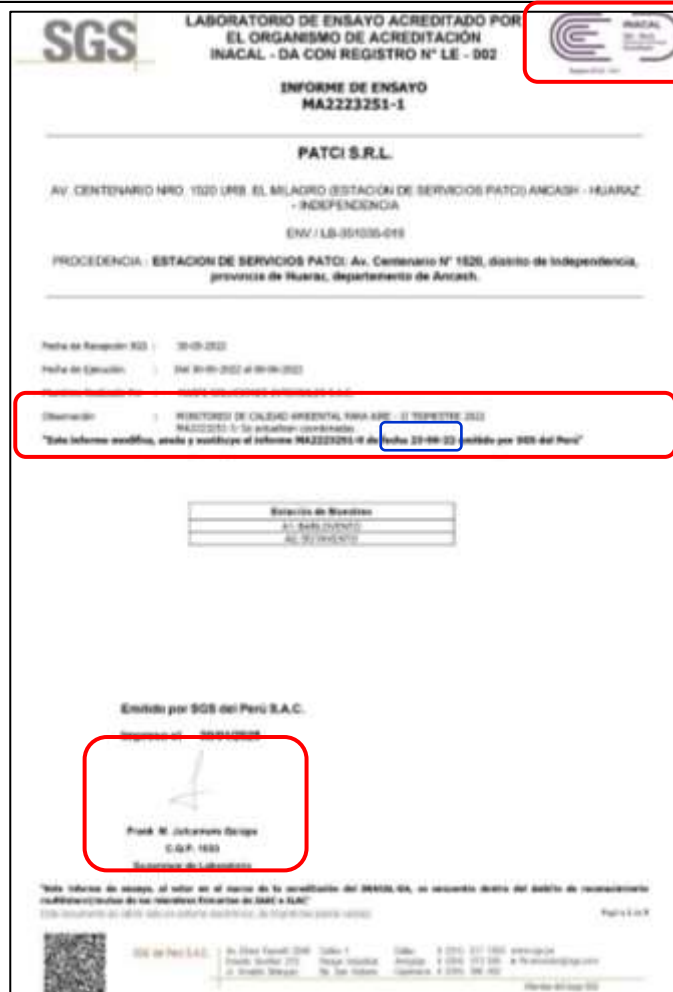
(...)”

Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/documentos/especificos/files/Directrices%2FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2140211-1 emitido el 30 de enero de 2025, reemplaza al Informe de Ensayo MA2140211 Rev. 0 emitido el 14 de diciembre de 2021 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 4, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración**, por lo que el Informe de Ensayo MA2140211-1 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del IV trimestre 2021.

**Informe de Ensayo
MA2223251-1**



SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

**INFORME DE ENSAYO
MA2223251-1**

PATCI S.R.L.

AV. CENTENARIO NRO. 1020 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA

ENV / LB-351035-015

PROCEDENCIA: ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1020, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Fecha de Recepción: 30-01-2025

Fecha de Emisión: Del 30-01-2025 al 04-04-2025

Observación: MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL: PM10 (IV TRIMESTRE 2021)
MA2223251-1: Se emite el presente informe.
Este informe sustituye, actualiza y reemplaza el informe MA2223251-0 emitido el 14-12-2021 por SGS del Perú.

Reporte de Muestreo

AL: 30-01-2025
AL: 30-01-2025

Emite por SGS del Perú S.A.C.

Emite por: **Frank M. Jaramero Sotelo**
C.G.F. 1633

Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del SGS del Perú, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento mutuo/reciprocidad de los miembros Estándar de SGS a SGS.

SGS del Perú S.A.C.

Av. César E. Prado 2940, Torre 1, Lima 1, Perú. Tel: +51 (0)1 221 1000. Fax: +51 (0)1 221 1001. Email: info@sgs.com.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 6:

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2223251-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración⁴² establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

“(…)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2223251-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas, “Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2223251-0 de fecha 23-06-22 emitido por SGS del Perú”; dicha fecha 23-06-22 si guarda relación; es decir la, fecha de emisión que menciona si corresponde al Informe de Ensayo MA2223251 Rev. 0 el cual fue emitido el 23-06-2022. Asimismo, se evidencia la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

42

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
“(…)”

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

“(…)”

Disponibles en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/documentos/especificos/files/Directrices%2FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2223251-1 emitido el 30 de enero de 2025, reemplaza al Informe de Ensayo MA2223251 Rev. 0 emitido el 23 de junio de 2022 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado Nº 6, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, por lo que el Informe de Ensayo MA2223251-1 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del II trimestre 2022.**

Informe de Ensayo
MA2235291-1



**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002**

**INFORME DE ENSAYO
MA2235291-1**



INACAL
ORGANISMO
NACIONAL DE
ACREDITACIÓN

PATCI S.R.L.

AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUASZAZ
- INDEPENDENCIA

EN / LB-351392-004

PROCEDENCIA : ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia,
provincia de Huazaz, departamento de Ancash.

Fecha de Recepción SGS :	06-09-2022	Fecha de Emisión :	06-09-2022 a 12:49:00Z
Referencia Emisión :	MA2235291-1	Referencia Emisión Empleado :	MA2235291-1
Observación :	MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL PARA PMV - 20 (PROGRAMA 2022)		

Este informe realista, avisa y avisa al informe MA2235291-1 en fecha 27-09-22 emitido por NIE del Perú

Estación de Muestreo:
ST. BARRIO CENTRAL
SE. BARRIO CENTRAL

Emitido por SGS del Perú S.A.C.

Impresión en: 06/09/2022



Frank M. Jaramon Guispe
C.I.P. 1888

Representante de laboratorio

*Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento
acreditado al/estudio de los estándares de ensayo de SGS a 15°C*

Este documento es válido solo en el ámbito de la acreditación, de conformidad con la ley 14710



SGS del Perú S.A.C.

Av. Daniel Paredes 1540, Oficina 1
Calle 10 (Calle 10)
P.O. Box 10000

Lima: +51 (0)11 747 1000, www.sgs.com
Arequipa: +51 (0)84 212 100 • P.O. Box 10000
Cuzco: +51 (0)82 300 100

Moneda del Perú: S/

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO
MA2235291-1

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA	A1: BARLOVENTO 8947814N / 222006L	A1: BARLOVENTO 8947814N / 222006L	A2: SOTAVENTO 8947810N / 2220236L				
FECHA INICIO DE MUESTREO	02/09/2022	02/09/2022	02/09/2022				
HORA INICIO DE MUESTREO	08:00:00	08:00:00	09:00:00				
FECHA FIN DE MUESTREO	03/09/2022	03/09/2022	03/09/2022				
HORA FIN DE MUESTREO	08:00:00	08:00:00	09:00:00				
MATRIZ	SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S - CALIDAD DE AIRE - DROXIDO DE AGUIRRE	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM - CALIDAD DE AIRE - DROXIDO DE AGUIRRE	SOLUCIÓN CAPTADORA DE TCM - CALIDAD DE AIRE - DROXIDO DE AGUIRRE				
PRODUCTO DEBIDO COMO							
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Acidez Corrosiva							
Cloruro de Amonio	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7		<3.7	<3.7
Sulfuro de Hidrogeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3		

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA	A2: SOTAVENTO 8947810N / 2220236L				
FECHA INICIO DE MUESTREO	02/09/2022				
HORA INICIO DE MUESTREO	09:00:00				
FECHA FIN DE MUESTREO	03/09/2022				
HORA FIN DE MUESTREO	09:00:00				
MATRIZ	SOLUCIÓN CAPTADORA PARA H2S - CALIDAD DE AIRE - DROXIDO DE AGUIRRE				
PRODUCTO DEBIDO COMO					
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Acidez Corrosiva					
Cloruro de Amonio	EAL_SGS_ME26	ug/muestra	1.4	3.7	
Sulfuro de Hidrogeno	EAL_SGS_ME27	ug/muestra	1.3	4.3	<4.3

ANÁLISIS DE LA DFAI

Hecho imputado N° 7:

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2235291-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración⁴³ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(...)

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2235291-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas “Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2235291-0 de fecha 27-09-22 emitido por SGS del Perú”; dicha fecha 27-09-22 si guarda relación; es decir la, fecha de emisión que menciona si corresponde al Informe de Ensayo MA2235291 Rev. 0 el cual fue emitido el 27-09-2022. Asimismo, se evidencia la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2235291-1 emitido el 30 de enero de 2025, reemplaza al Informe de Ensayo MA2235291 Rev. 0 emitido el 27 de setiembre de 2022 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 7, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración**, por lo que el Informe de Ensayo MA2235291-1 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del III trimestre 2022.

**Informe de Ensayo
MA2243041-1**

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN
INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

**INFORME DE ENSAYO
MA2243041-1**

PATCI S.R.L.

AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ
- INDEPENDENCIA

ENV / LB-351672-010

PROCEDENCIA : ESTACION DE SERVICIOS PATCI: Av. Centenario N° 1520, distrito de Independencia,
provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Fecha de Recepción SGS : 08-11-2022

Fecha de Ejecución : Del 08-11-2022 al 15-11-2022

Muestreo Realizado Por : MARFE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

Observación : MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL 1900-AIRE - IV TRIMESTRE 2022.
MA2243041-1: Se actualizan coordenadas.

"Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2243041-0 de fecha 15-11-22 emitido por SGS del Perú"

Estación de Muestreo

A1: BARI OVIENTO
A2: BOTAVENTO

Emitido por SGS del Perú S.A.C.

Impreso el 30/01/2025

Frank M. Julcamoro Quispe
C.Q.P. 1033
Supervisor de Laboratorio

"Este informe de ensayo, al estar en el marco de la acreditación del INACAL-DA, se encuentra dentro del ámbito de reconocimiento
multilateral/mutuo de los miembros firmantes de IAAC e ILAC"

Este documento es válido solo en entorno electrónico; de imprimirse pierde validez.

Página 1 de 5

SGS del Perú S.A.C.

Av. Elmer Faucett 3348 - Calle 1 - Calle 1 - (011) 517 1000 - www.sgs.pe
Enrique Gudiño 275 - Parque Industrial - Arequipa - (084) 215 500 - P.servicios@sgs.com
J. Amado Sánchez - Bta. San Antonio - Chiclayo - (093) 200 092

Miembro del Grupo SGS

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

SGS LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

**INFORME DE ENSAYO
MA2243041-1**

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A1: BARRILLENTO	A1: BARRILLENTO	A2: SOTAVENTE
					INSTRUMENTO / EQUIPO	INSTRUMENTO / EQUIPO	INSTRUMENTO / EQUIPO
FECHA INICIO DE MUESTREO					04/11/2025	04/11/2025	04/11/2025
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00	08:00:00	08:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					05/11/2025	05/11/2025	05/11/2025
HORA FIN DE MUESTREO					09:00:00	09:00:00	09:00:00
SOLUCIÓN					SOLUCIÓN CAPSULADORA PARA NIS	SOLUCIÓN CAPSULADORA DE TCM	SOLUCIÓN CAPSULADORA DE TCM
PRODUCTO DEBASTO (COM)					CALIDAD DE AIRE	CALIDAD DE AIRE	CALIDAD DE AIRE
PROVEEDOR					SULFURO DE MONOCÓNFIDE	SULFURO DE MONOCÓNFIDE	SULFURO DE MONOCÓNFIDE
Proveedores	Referencia	Unidad	LB	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Control de Calidad							
Control de Aporte	EN: SGS, ME20	aprovechamiento	1.4	5.7		+0.7	+0.7
Control de Higiene	EN: SGS, ME27	aprovechamiento	1.3	4.9			

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					A2: SOTAVENTE
					INSTRUMENTO / EQUIPO
FECHA INICIO DE MUESTREO					04/11/2025
HORA INICIO DE MUESTREO					08:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					05/11/2025
HORA FIN DE MUESTREO					09:00:00
SOLUCIÓN					SOLUCIÓN CAPSULADORA PARA NIS
PRODUCTO DEBASTO (COM)					CALIDAD DE AIRE
PROVEEDOR					SULFURO DE MONOCÓNFIDE
Proveedores	Referencia	Unidad	LB	LC	Resultado
Control de Calidad					
Control de Aporte	EN: SGS, ME20	aprovechamiento	1.4	5.7	
Control de Higiene	EN: SGS, ME27	aprovechamiento	1.3	4.9	

Análisis de la DFAI

Hecho imputado N° 8

Se advierte que el Informe de Ensayo MA2243041-1 ha sido emitido por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., el cual cuenta con el logo de acreditación del INACAL y firma del responsable del sistema de gestión de dicho laboratorio.

Ahora bien, el INACAL a través de la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración⁴⁴ establece los requisitos para la modificación de un informe de ensayo, conforme el siguiente detalle:

(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una **modificación a un informe de ensayo** o certificado de calibración, **solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo** o certificado de calibración **completo que haga referencia al que reemplaza.**

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

En esa línea, del análisis del Informe de Ensayo MA2243041-1 de fecha 30 de enero de 2025, se verifica que SGS del Perú S.A.C. señaló que se actualizan coordenadas, "Este informe modifica, anula y sustituye el informe MA2243041-0 de fecha 15-11-22 emitido por SGS del Perú; la fecha 15-11-22 si guarda relación: es decir la, fecha de emisión que menciona si corresponde al Informe de Ensayo MA2243041 Rev. 0 el cual fue emitido el

44

Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración Código: DA-acr-06D Versión: 02 emitido por el INACAL
(...)

7.8.8. Modificaciones a los informes

7.8.8.1. En el caso que el laboratorio decida no colocar la razón del cambio en el informe o certificado debe documentarlo.

7.8.8.2 Si se requiere hacer una modificación a un informe de ensayo o certificado de calibración, solo se aceptarán un nuevo informe de ensayo o certificado de calibración completo que haga referencia al que reemplaza.

(...)"

Disponble en: <https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/documentos/especificos/files/Directrices%2FDA-acr-06D%20V02%20Directriz%20Acreditaci%C3%B3n%20Laboratorio%20Ensayo%20y%20Calibraci%C3%B3n.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

15-11-2022. Asimismo, se evidencia la actualización de las coordenadas de la estación de muestreo A1 y A2.

En consecuencia, se verifica que efectivamente el Informe de Ensayo MA2243041-1 emitido el 30 de enero de 2025, reemplaza al Informe de Ensayo MA2243041 Rev. 0 emitido el 15 de noviembre de 2022 analizado en la Resolución Subdirectoral y que sustentó el hecho imputado N° 8, **pues cumple con los requisitos de modificación señalados en la Directriz para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración, por lo que el Informe de Ensayo MA2243041-1 constituye medio de prueba que genera certeza de las afirmaciones señaladas por el administrado en su escrito de descargos; con ello, el administrado cumplió con realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su PMA respecto del IV trimestre 2022.**

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

29. Del cuadro precedente, queda acreditado que el administrado cumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire los puntos establecidos en su instrumento ambiental, respecto del IV trimestre 2021, II, III y IV trimestre 2022; **por lo que, corresponde declarar archivo de los hechos imputados N° 4, 6, 7 y 8**, conforme a los fundamentos expuestos en el cuadro precedente.

e) Conclusión

30. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I, II, III y IV trimestre 2021; I, II, III y IV trimestre 2022 y I trimestre 2023. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado de dichos extremos del PAS.**
31. Finalmente, es preciso señalar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Además, lo señalado en la presente se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS y analizados en la Supervisión Regular 2023, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

II.2 Hecho imputado N° 10: El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo.

a) Obligación ambiental fiscalizable

32. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

33. Conforme a lo establecido en el PMA, el administrado se comprometió a efectuar del monitoreo de calidad de aire, en los siguientes términos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 8: Compromiso ambiental y ubicación de puntos de monitoreo de calidad de aire conforme al PMA

v. Programa de Monitoreo
(...)
5.2 Monitoreo de Calidad de Aire
Se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-EM, la frecuencia del monitoreo será trimestral.

Se tomará una estación de muestreo dentro del establecimiento y de acuerdo a la dirección del viento con respecto al Norte Magnético. El punto de monitoreo se ha seleccionado teniendo en consideración la dirección predominante del viento, que se desplaza al Suroeste a Noreste, a fin de realizar el monitoreo en el punto más crítico en cuanto a la contaminación del aire (Barlovento y Sotavento).

ESTACIONES DE MONITOREO AMBIENTAL				
	ESTACIÓN	Este_X	Norte_Y	Frecuencia
AIRE	A1	222 230	8 948 187	Trimestral
	A2	222 244	8 948 243	Trimestral
RUIDO	R1	222 250	8 948 197	Semestral
	R2	222 248	8 948 223	Semestral
	R3	222 237	8 948 212	Semestral

Fuente: PMA pág. 25 y 72. Aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2011-GRA-DREM/D del 04 de mayo de 2011.

34. Conforme a lo anterior, en el PMA el administrado asumió la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Monitoreo de calidad de aire establecido en el PMA

Estación	Coordenadas del PMA (PSAD56)		Parámetros	Frecuencia	Estándar de Referencia
	Este	Norte			
A1	222230	8948187	Dióxido de Azufre, PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo, Sulfuro de Hidrógeno	Trimestral	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM-Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire
A2	222244	8948243			

Fuente: PMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2011-GRA-DREM/D

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

c) Análisis del hecho imputado

35. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2023 realizado por la ODEs Áncash, se efectuó la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al II trimestre del año 2023. Del análisis de dicho documento por la autoridad instructora, se advirtió que, durante el II trimestre del año 2023, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, con relación al monitoreo de calidad de aire

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Estación	Parámetros	Informe de ensayo N°	Parámetros con método de ensayo acreditados por INACAL O IAS	Realizó el muestreo en el parámetro comprometido en el IGA SI/NO
Segundo Trimestre 2023				
A1 A2	1. Dióxido de Azufre	MA2318211 Rev. 0 ⁴⁵	Acreditado por INACAL	Si
	2. Sulfuro de Hidrógeno			
A1 A2	1. PM-10	No realizó el monitoreo	No realizó el monitoreo	No
	2. Monóxido de Carbono			
	3. Dióxido de Nitrógeno			
	4. Ozono			
	5. Plomo			

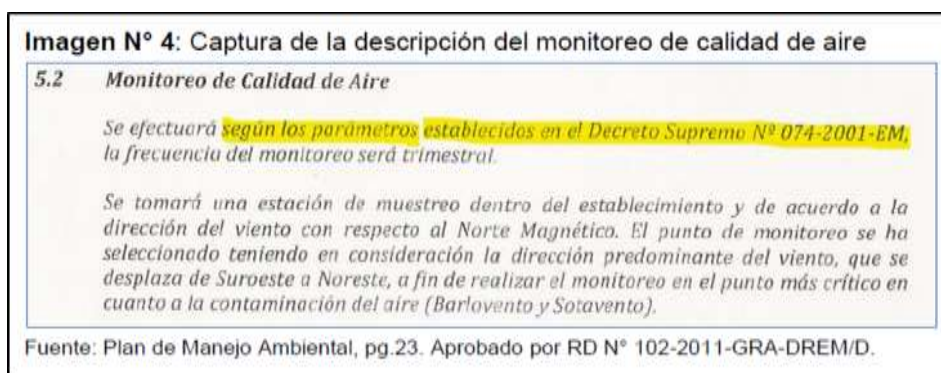
Fuente: IMA correspondiente al segundo trimestre del año 2023.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

36. Del cuadro precedente, resulta necesario señalar que, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo correspondiente al II trimestre del año 2023.
37. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 10 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.1: Hecho analizado N° 1” del Informe Final de Supervisión⁴⁶

d) Análisis de los descargos

38. En su escrito de descargos⁴⁷, el administrado argumenta que de acuerdo al numeral 5.2 Monitoreo de Calidad de Aire del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2011-GRA-DREM/D se advierte que se efectuarán los monitoreos según lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es por ello que al no precisar de forma explícita que se deberán de monitorear todos los parámetros previstos en la norma antes citada, el administrado sugiere que se deben tomar en cuenta solo aquellos parámetros aplicables o relevantes al tipo de actividad, conforme se señala a continuación:



Fuente: Escrito de descargos 1

39. Al respecto, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser

⁴⁵ Registro 2023-E01-482415

⁴⁶ Páginas de la 05 a la 12 del Informe Final de Supervisión.

⁴⁷ Cabe indicar que, el su escrito de descargos 2 el administrado no presentó argumentos para rebatir la comisión de la presente conducta infractora, sino que los argumentos esta referidos a cuestionar el cálculo de la multa propuesto en el Informe Final de Instrucción, los mismos que son analizados en el acápite IV de la presente Resolución.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

efectuados en lugar, plazo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁴⁸.

40. Es así que, los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados por la Autoridad Certificadora, la cual identifica y evalúa los impactos ambientales negativos que pudiesen generarse por las actividades del administrado, así como las medidas de mitigación adecuadas ante estos impactos identificados durante el proceso de evaluación.
41. En línea con lo anterior, se precisa reiterar que el instrumento de gestión ambiental que es materia de análisis para la presente conducta infractora - PMA⁴⁹ - establece que el monitoreo de calidad de aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y con una frecuencia trimestral. Al respecto, a continuación, se desglosa los parámetros que comprenden la citada norma, sobre los cuales el administrado debía ejecutar el monitoreo de calidad de aire:

Cuadro N° 11: Anexo 1- Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire

Parámetros
1. Dióxido de Azufre
2. PM-10
3. Monóxido de Carbono
4. Dióxido de Nitrógeno
5. Ozono
6. Plomo
7. Sulfuro de Hidrógeno

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

42. En ese sentido, en la medida que en el instrumento de gestión ambiental se establece que el administrado debía realizar el monitoreo de calidad de aire según los parámetros previstos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, correspondía cumplir el instrumento de gestión ambiental conforme a los términos y condiciones en los que fue aprobado. No obstante, ello, el administrado, no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo, conforme se desprende del Informe de Monitoreo Ambiental⁵⁰ correspondiente al II trimestre de 2023.
43. Conforme a lo anteriormente señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Conclusión

44. En el presente extremo, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

⁴⁸ Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

⁴⁹ Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2011-GRA-DREM/D de fecha 04 de mayo de 2011

⁵⁰ Informe de Monitoreo Ambiental II Trimestre 2023 presentado mediante Registro 2023-E01-482415

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II.3 Hecho imputado N° 11: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido diurno en el punto de monitoreo R1, R2 y R3 correspondiente al I semestre 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

46. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

47. De acuerdo al PMA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido en tres puntos de monitoreo con una frecuencia semestral y conforme a los límites previstos en el Decreto Supremo N° 085-2023-PCM, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 12: Compromiso ambiental previsto en el PMA para el monitoreo de calidad de ruido

v. Programa de Monitoreo																																				
(...)																																				
5.2 Monitoreo de Ruido																																				
Se efectuará con una frecuencia semanal. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S. N° 085-2023-PC, es decir por debajo de los 80 dB.																																				
Los puntos de medición de los niveles de ruido serán en:																																				
• En el patio de maniobras • En las oficinas • En el cuarto de máquinas																																				
<table><tr><th colspan="5">ESTACIONES DE MONITOREO AMBIENTAL</th></tr><tr><th></th><th>ESTACIÓN</th><th>Este_X</th><th>Norte_Y</th><th>Frecuencia</th></tr><tr><td rowspan="2">AIRE</td><td>(A1)</td><td>222 230</td><td>8 948 187</td><td>Trimestral</td></tr><tr><td>(A2)</td><td>222 244</td><td>8 948 243</td><td>Trimestral</td></tr><tr><td rowspan="3">RUIDO</td><td>(R1)</td><td>222 250</td><td>8 948 197</td><td>Semestral</td></tr><tr><td>(R2)</td><td>222 248</td><td>8 948 223</td><td>Semestral</td></tr><tr><td>(R3)</td><td>222 237</td><td>8 948 212</td><td>Semestral</td></tr></table>					ESTACIONES DE MONITOREO AMBIENTAL						ESTACIÓN	Este_X	Norte_Y	Frecuencia	AIRE	(A1)	222 230	8 948 187	Trimestral	(A2)	222 244	8 948 243	Trimestral	RUIDO	(R1)	222 250	8 948 197	Semestral	(R2)	222 248	8 948 223	Semestral	(R3)	222 237	8 948 212	Semestral
ESTACIONES DE MONITOREO AMBIENTAL																																				
	ESTACIÓN	Este_X	Norte_Y	Frecuencia																																
AIRE	(A1)	222 230	8 948 187	Trimestral																																
	(A2)	222 244	8 948 243	Trimestral																																
RUIDO	(R1)	222 250	8 948 197	Semestral																																
	(R2)	222 248	8 948 223	Semestral																																
	(R3)	222 237	8 948 212	Semestral																																

Fuente: PMA pág. 25 y 72.

c) Análisis del hecho imputado

48. En el marco de la Supervisión Regular 2023, la ODEs Áncash analizó el Informe de Monitoreo Ambiental de Ruido del I semestre 2021 presentado por el administrado a fin de verificar –entre otros– si los equipos utilizados para la medición de ruido ambiental en los diferentes puntos de monitoreo, se encuentran debidamente calibrados por el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, **INACAL**). En ese contexto, evidenció que los equipos utilizados para el monitoreo de ruido del I semestre 2021 no se encuentran calibrados por una entidad debidamente autorizada y certificada por INACAL, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Equipo de monitoreo de ruido en durante el I semestre 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Código	Estación de muestreo	Equipo utilizado (Sonómetro)	Certificado de Calibración	Fecha de calibración	¿El equipo se encuentra calibrado?	¿Cuenta con el símbolo de INACAL?
R-01	Market	Equipo: Sonómetro Marca: SOUNDTEK, N° Serie: H 20008, Modelo: ST-106, Clase 1	LAC-008-2018	22/01/2018	Certificado cuenta con el símbolo de acreditación por el INACAL. Sin embargo, de la búsqueda en el listado de laboratorios de calibración acreditados por INACAL, no se encuentra al Laboratorio de Acústica .	
R-02	Zona de Oficina					
R-03	Patio de Maniobras					
R-01	Market	Equipo: Sonómetro Marca: SOUNDTEK, N° Serie: H20008, Modelo: ST-106, Clase 1	OHLAC-006-2021	26/06/2021	Certificado cuentan con el símbolo de acreditación por el INACAL. *El Laboratorio OCCUPATIONAL HYGIENE LABORATORY S.A.C. se encuentra acreditado por el INACAL para calibración de sonómetros.	
R-02	Zona de Oficina					
R-03	Patio de Maniobras					

Fuente: IMA Ruido Ambiental primer semestre 2021 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

49. Al respecto, cabe precisar que el certificado de calibración LAC-008-2018 correspondiente al sonómetro utilizado para las mediciones de ruido (Marca: SOUNDTEK, N° Serie: H 20008, Modelo: ST-106, Clase 1) cuenta con el símbolo de acreditación por el INACAL; no obstante, de la revisión del listado de laboratorios de calibración acreditados por INACAL, no se encuentra al Laboratorio de Acústica⁵¹. Asimismo, de la revisión del Portal Web del INACAL, se advirtió que el certificado de calibración LAC-008-2018 emitido por el Laboratorio de Acústica, no se encuentra dentro del directorio de sonómetros verificados desde 24 de enero del 2013 hasta 29 de octubre del 2024⁵².
50. Por otro lado, el administrado también presentó el certificado de calibración OHLAC-006-2021 correspondiente al sonómetro utilizado para las mediciones de ruido (Marca: SOUNDTEK, N° Serie: H20008, Modelo: ST-106, Clase 1) fue emitido por la empresa OCCUPATIONAL HYGIENE LABORATORY S.A.C.; la cual cuenta con acreditación emitida por el INACAL, con código de registro N° LC – 029; no obstante, de la revisión del Portal Web del INACAL, se advirtió que el certificado de calibración OHLAC-006-2021 emitido por OCCUPATIONAL HYGIENE LABORATORY S.A.C., no se encuentra dentro del directorio de sonómetros verificados desde 24 de enero del 2013 hasta 29 de octubre del 2024⁵³. Al respecto, el muestreo de ruido ambiental fue realizado el 07 de junio del 2021, sin embargo, el administrado adjuntó el certificado de calibración OHLAC-006-2021, que indica que dicho instrumento fue calibrado el 26 de junio del 2021, es decir con posterioridad a la fecha de ejecución del muestreo.

⁵¹ Disponible en: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/alcance-acreditados-laboratorio-calibracion>

⁵² Disponible en: <https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/sonometro.aspx>

⁵³ Disponible en: <https://servicios.inacal.gob.pe/consultas/sonometro.aspx>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

51. Ahora bien, es importante precisar que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM⁵⁴ establece que, la calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI (actualmente, INACAL).
52. En consecuencia, se concluye que al no contar con los certificados de calibración emitidos por el INACAL o por un laboratorio calibrado autorizado por la autoridad encargada, no se garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorgan certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos; por lo que, se consideraron como no realizados.
53. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido diurno en el punto de monitoreo R1, R2 y R3 correspondiente al primer semestre 2021.
54. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 11 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.2: Hecho analizado N° 2” del Informe Final de Supervisión⁵⁵.

d) Análisis de los descargos

55. En su escrito de descargos ¹⁵⁶, el administrado argumenta que sí realizó el monitoreo de calidad de ruido para el primer semestre 2021 en los puntos previstos en el instrumento de gestión ambiental conforme se cita en el párrafo 21 de la Resolución de imputación de cargos.
56. Asimismo, menciona que el Certificado de Calibración LAC-008-2018 correspondiente al sonómetro SOUNDTEK N° Serie: H 20008, Modelo: ST-106, Clase 1 adjunto en el informe de monitoreo de calidad ambiental ruido del primer trimestre del 2021 fue emitido por INACAL, para evidenciar ello adjunta pantallazo mediante el cual la referida entidad remite al Certificado de Calibración LAC-008-2018:

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Aprueban el Reglamento de Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido**
Título III
Del Proceso de Aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
(...)

Artículo 15.- De la verificación de equipos de medición

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para la medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI.

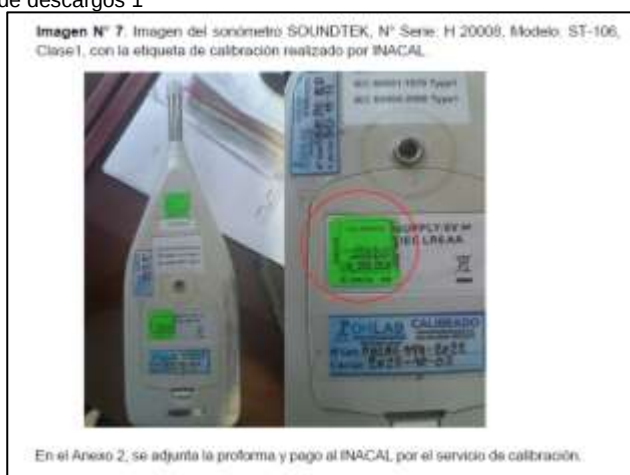
⁵⁵ Páginas 12 a la 20 del Informe Final de Supervisión.

⁵⁶ Cabe indicar que, el su escrito de descargos 2 el administrado no presento argumentos para rebatir la comisión de la presente conducta infractora, sino que los argumentos esta referidos a cuestionar el cálculo de la multa propuesto en el Informe Final de Instrucción, los mismos que son analizados en el acápite IV de la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: escrito de descargos 1



Fuente: escrito de descargos 1

57. Por otro lado, respecto a que el Laboratorio de Acústica no se encuentra acreditado señala que en el periodo en que se realizó la calibración (22-01-2018) en el Perú no se contaba con laboratorio acreditado para realizar el servicio de calibración de sonómetros, motivo por el cual se optó por recurrir al servicio de INACAL; asimismo, indica que conforme se muestra en la Imagen N° 9 del post de INACAL los sonómetros calibrados por dicha entidad se encuentran aptos para realizar mediciones acústicas. Así también, manifiesta que se tiene la Resolución Directoral N° 1484-2016-OEFA/DFAI (Imagen N° 10), en la cual se sustenta que los sonómetros calibrados por la Dirección de Metrología del INACAL se encuentran aptos para realizar mediciones acústicas, conforme se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5893114/5226137-resolucion-n-1484-2016-oefa-dfsai.pdf?v=1708464198>, pg 12.
Escrito de descargos 1

58. Es así que, para el administrado los argumentos antes citados se sustentan en lo señalado en los numerales 36.2 y 36.3 del artículo 36 de la Ley N° 30224, que disponen que el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL, establece las características técnicas y metrológicas, los errores máximos permisibles y los métodos de ensayo de los medios de medición sujetos a control metrológico, así como la información metrológica que deben tener los envases y las tolerancias del contenido neto de los productos envasados a ser comercializados; y, que la verificación de medios de medición es efectuada por las unidades de verificación metrológica debidamente reconocidas por el órgano de línea responsable de la materia de metrología del INACAL.
59. A mayor precisión, el administrado señala que conforme al numeral 25 de la Resolución Subdirectorial se entiende que al no contar con un certificado de calibración emitido por INACAL o por un laboratorio calibrado autorizado la calidad el monitoreo no está garantizado; sin embargo, al contar con un certificado emitido por el INACAL (LAC-008-2018), el sonómetro fue apto para realizar las mediciones acústicas.
60. Aunado a los argumentos antes señalados, el administrado sostiene que, para el monitoreo del primer semestre del 2021, se contaba con un certificado de calibración del sonómetro realizado en 2019. El periodo 2019 se realizó la calibración del sonómetro marca SOUNDTEK, modelo ST-106 y serie H 20008 con fecha 15/07/2019 al 16/07/2019, calibración que fue realizada por Occupational Hygiene Laboratory S.A.C. (OHLAB).
61. Finalmente, respecto al periodo 2020 indica que no se pudo realizar la calibración debido a las restricciones emitidas por el gobierno debido al estado de emergencia sanitaria por el Covid-19; por lo que, conforme a la NTP-ISO 1996-2 del 2021 en cuyo ítem (5.3) establece que se tiene un intervalo de tiempo máximo de dos años para la prueba de funcionamiento; la calibración realizada el 2019 aun estaría vigente al momento de realizar el monitoreo correspondiente al primer semestre del 2021. En el Anexo 3 adjunta el certificado de calibración del sonómetro y el certificado de acreditación del laboratorio encargado de la calibración.
62. El administrado señaló que, en cuanto a la verificación del certificado emitido por OHLAB, se puede realizar a través de consulta formal al laboratorio.
63. Respecto al certificado de calibración LAC-008-2018, frente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 1, esta Autoridad -el 05 de marzo de 2025- mediante Oficio N° 00005-2025-OEFA/DFAI-SFEM solicitó una copia del mismo al

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INACAL, con el fin de tener mayor certeza en el análisis del hecho imputado. En respuesta a ello, el 13 de marzo de 2025 mediante Oficio N° 000197-2025-INACAL/DM dicha autoridad remitió al OEFA el Certificado de Calibración LAC-008-2018, el cual consta de nueve (09) páginas.

64. Ahora bien, de la revisión realizada al Certificado de Calibración LAC-008-2018, se puede advertir con certeza que el sonómetro fue calibrado el 22 de enero de 2018 en el Laboratorio de Acústica de la Dirección de Metrología del INACAL, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 14: Información de la calibración del sonómetro referente al certificado de calibración LAC-008-2018

Fecha de calibración del sonómetro según Certificado de Calibración LAC-008-2018	
 INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Acústica	Certificado de Calibración LAC - 008 - 2018 Página 1 de 9
Expediente Solicitante Dirección Instrumento de Medición Marca Modelo Procedencia Resolución Clase Número de Serie Micrófono Serie del Micrófono Fecha de Calibración	98223 MARFE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C. Jr. Comercio N° 252 - Huaraz - Ancash Sonómetro SOUNDTEK ST-106 TAIWAN 0,1 dB 1 H 20008 ST 106 011094 2018-01-22
Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales, que realizan las unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). La Dirección de Metrología custodia, conserva y mantiene los patrones nacionales de las unidades de medida, calibra patrones secundarios, realiza mediciones y certificaciones metrologías a solicitud de los interesados, promueve el desarrollo de la metrología en el país y contribuye a la difusión del Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú (SLUMP). La Dirección de Metrología es miembro del Sistema Interamericano de Metrología (SIM) y participa activamente en las Intercomparaciones que éste realiza en la región. Con el fin de asegurar la calidad de sus mediciones el usuario está obligado a recalibrar sus instrumentos a intervalos apropiados.	
Lugar de calibración del sonómetro según Certificado de Calibración LAC-008-2018	
 INACAL Instituto Nacional de Calidad Metrología Laboratorio de Acústica	Certificado de Calibración LAC - 008 - 2018 Página 2 de 9
Método de Calibración Segun la Norma Metrologica Peruana NMP-011-2007 "ELECTROACÚSTICA. Sonómetros. Parte 3: Ensayos periódicos" (Equivalente a la IEC 61672-3:2006)	
Lugar de Calibración Laboratorio de Acústica Calle de La Prosa N° 150 - San Borja, Lima	
Condiciones Ambientales	
Temperatura	22,4 °C ± 0,3 °C
Presión	993,9 hPa ± 0,2 hPa
Humedad Relativa	53,7 % ± 1,5 %



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente: Certificado de Calibración LAC-008-2018

65. De lo anterior, se tiene que el Certificado de Calibración LAC-008-2018 fue emitido por la Dirección de Metrología de INACAL. Sin embargo, se verifica que la fecha de calibración del sonómetro con N° Serie H 20008 es el 22 de enero de 2018 y el monitoreo de calidad de ruido diurno en el punto de monitoreo R1, R2 y R3 correspondiente al I semestre 2021 fue realizado el 18 de marzo de 2021.
66. En este punto, es necesario precisar que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO 1996-2:2008 se encontraba vigente a la fecha de ejecución del monitoreo, la mencionada norma recomienda verificar el cumplimiento del calibrador con los requerimientos de la IEC 60942 al menos una vez al año, y el cumplimiento del sistema de instrumentación con los requerimientos de los estándares IEC relevantes al menos una vez cada dos años en un laboratorio con estándares nacionales de trazabilidad⁵⁷. De acuerdo con lo señalado en la NTP-ISO 1996-2:2008, los sonómetros deben ser calibrados al menos una vez al año.
67. Por lo tanto, con relación al Certificado de Calibración LAC-008-2018 se concluye que el sonómetro utilizado para realizar el monitoreo de calidad de ruido diurno en el punto de monitoreo R1, R2 y R3 correspondiente al I semestre 2021 realizado el 18 de marzo de 2021, no se encontraba debidamente calibrado; toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la NTP-ISO 1996-2:2008, los sonómetros deben ser calibrados al menos una vez al año, siendo que en este caso ello no se había realizado desde el 2018. En ese sentido, quedan desvirtuados los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos 1.
68. Por otra parte, sobre el Certificado de Calibración OHLAC012-2019 que se adjuntó en el Anexo 3 del escrito de descargos 1, se debe precisar que dicho documento no forma parte del Informe de Monitoreo Ambiental⁵⁸ que contiene los resultados del Monitoreo ambiental ejecutado el 07 de junio de 2021 correspondiente al I semestre de 2021, periodo que es materia de análisis para el hecho imputado N° 11.
69. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el muestreo de ruido ambiental fue realizado el 07 de junio del 2021; sin embargo, el administrado adjuntó el Certificado de Calibración OHLAC-006-2021, que indica que dicho instrumento fue calibrado el 26 de junio del 2021; es decir, posterior a la fecha de ejecución del muestreo. Asimismo, el referido Informe de Monitoreo Ambiental precisa que el sonómetro utilizado es de Marca SOUNDTEK, N° de Serie H20008, Modelo ST-106, Clase 1 y con certificado de calibración OHLAC-006-2021, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 15: Certificado de calibración OHLAC-006-2021 contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental presentado con Registro 2021-E01-068493

Cuadro N°9: Características del Equipo			
Parámetro	Características	Calibración (INACAL)	Informe de Medición de Ruido N°
Ruido Ambiental	- Equipo: SONÓMETRO INTEGRADO TIPO 1	Certificado de Calibración OHLAC-006-2021	CR - 024 - 2021
	- Marca: SOUNDTEK		
	- Modelo: ST - 106		
	- Serie: H 20008		
	- Serie del Micrófono: 011094		

⁵⁷ Página 12 de la NTP-ISO 1996-2: 2008. Acústica. Descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de niveles de ruido ambiental.

⁵⁸ Registro 2021-E01-068493

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

[illegible]

Fuente: Registro 2021-E01-068493 presentado el 05 de agosto de 2021

70. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se procedió a analizar el Certificado de Calibración OHLAC012-2019 del sonómetro con N° Serie H 20008 que adjuntó el administrado en el Anexo 3 del escrito de descargos 1; al respecto, se advierte que dicho Certificado no cuenta con el símbolo de acreditación por el INACAL, también de manera complementaria se verifica que el número del certificado no contiene las separaciones respectivas.
71. Por otro lado, de la revisión del Portal Web del INACAL, se advirtió que el Certificado de Calibración OHLAC012-2019 no se encuentra dentro del directorio de sonómetros verificados desde el 24 de enero del 2013 hasta 25 de febrero del 2025⁵⁹. En ese sentido, el Certificado de Calibración OHLAC012-2019 no garantiza la calidad de los monitoreos realizados, pues no otorgan certeza de los resultados obtenidos y/o que los mismos sean válidos; por lo que, se consideraron como no realizados.

Cuadro N° 16: Certificado de Calibración OHLAC012-2019 presentado en el escrito de descargos

1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos 1

72. De los cuadros anteriores, se evidencia que el Certificado de Calibración OHLAC-006-2021 es el que fue consignado en el Informe de Monitoreo Ambiental⁶⁰ que contiene los resultados del Monitoreo ambiental ejecutado el 07 de junio de 2021 correspondiente al I semestre de 2021. Asimismo, el Certificado de Calibración OHLAC012-2019 que adjuntó el administrado en el Anexo 3 del escrito de descargos 1, no cuenta con el símbolo de acreditación por el INACAL. Por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

a) Conclusión

73. En el presente extremo, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

II.4 Hecho imputado N° 12: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

75. El artículo 64° del RPAAH establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga

⁶⁰

Registro 2021-E01-068493



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental⁶¹.

76. En concordancia con ello, el artículo 108° del RPAAH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda⁶².
77. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, **entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable**.

b) Análisis del hecho imputado

78. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, antes del 31 de marzo de 2022. Así también, se indica que el contenido del Informe Ambiental Anual debe detallar, entre otros, **otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable**, como es la presentación del Plan de Capacitaciones en temas ambientales.
79. Al respecto, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión⁶³, durante la Supervisión Regular 2023, la ODEs Áncash verificó que el 25 de marzo de 2022 el administrado presentó el Informe Ambiental Anual 2021 mediante el Sistema de Supervisión Online -SISO, conforme se muestra a continuación:

Informe ambiental anual 2021	2021	25 de marzo de 2022	-	SISO
Informe ambiental anual 2022	2022	29 de marzo de 2023	-	SISO

Fuente: Informe Final de Supervisión

⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 64.- Capacitación del personal

Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental. Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

⁶² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.”

⁶³ Página 21 a la 22 del Informe Final de Supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

80. No obstante, conforme a lo señalado por la ODES Áncash en el considerando 110 del Informe de Supervisión, el administrado presentó el Plan de Capacitación en temas ambientales del 2021 el 11 de setiembre de 2023 mediante Registro N° 2023-E02-533923; es decir, el referido Plan fue presentado meses después de la presentación del Informe Ambiental Anual 2021. Cabe indicar que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2021 no se advierte que el administrado haya presentado el Plan de Capacitación en temas ambientales del 2021.
81. En ese sentido, se observa que, si bien el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021, dentro del plazo establecido, no se advierte que la información proporcionada contenga información relacionada con la Plan de Capacitación en temas ambientales 2021 como parte del Informe Ambiental Anual conforme a lo establecido en el artículo 64° y 108° del RPAAH, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 17: Contenido el Informe Ambiental Anual 2021

INFORME AMBIENTAL ANUAL 2021	
CONTENIDO	
I. DATOS GENERALES:	2
1.1. Titular:	2
1.2. Localidad:	2
II. PROCESO PRODUCTIVO:	3
2.1. Actividad que desarrolla:	3
2.2. Diagrama de flujo de procesos:	3
III. NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE:	5
3.1. Normatividad sectorial:	5
3.2. Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental:	5
3.2.1. Instrumentos de Gestión Ambiental Aplicados:	5
3.2.2. Regulaciones específicas:	5
3.3. Normatividad de otros sectores:	5
IV. COMPROMISOS AMBIENTALES:	5
V. PROGRAMA DE MONITOREO:	6
5.1. Monitoreo de Calidad del Aire:	6
5.2. Monitoreo de Ruido:	7
VI. RESIDUOS SÓLIDOS:	9
6.1. Residuos Sólidos:	9
VII. PLAN DE CONTINGENCIA:	10
VIII. CONTAMINACIÓN Y/O DAÑO AMBIENTAL:	10
IX. IMPACTOS SOCIALES Y CULTURALES:	10
X. DENUNCIAS:	10
XI. RESPONSABLE DE LA GESTIÓN AMBIENTAL:	10
XII. DECLARACIÓN DEL TITULAR:	11
ANEXOS:	

Fuente: Informe Ambiental Anual 2021 – SISO

82. De lo expuesto, se concluye que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.
83. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 12 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los precedentes anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “3.9: Hecho analizado N° 9” del Informe Final de Supervisión⁶⁴.

b) Análisis de los descargos

84. En su escrito de descargos ¹⁶⁵, el administrado argumenta que cuenta cada año con un plan anual de capacitaciones el mismo que se elabora a inicios de año, siendo que para el año 2021 se estableció un plan de capacitaciones en temas ambientales que fue ejecutado con la realización de capacitaciones en el periodo 2021, conforme se presentó al momento del requerimiento de información en el Acta de Supervisión; es así que,

⁶⁴ Páginas de la 35 a la 41 del Informe Final de Supervisión.

⁶⁵ Cabe indicar que, en su escrito de descargos el administrado no presentó argumentos para rebatir la comisión de la presente conducta infractora, sino que los argumentos están referidos a cuestionar el cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, los mismos que son analizados en el acápite IV de la presente Resolución.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

durante el año 2022 y 2023 se adjuntaron los planes de capacitación en el Informe Ambiental Anual.

85. Frente a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos 1, se precisa reiterar que el administrado estaba obligado a presentar de manera completa el Informe Ambiental Anual 2021 conteniendo el Plan de Capacitaciones en temas ambientales del periodo 2021, el mismo que debía ser presentado como fecha máxima hasta el 31 de marzo de 2022, en cumplimiento del artículo 64° y 108° del RPAAH. Sin embargo, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual 2021 el 25 de marzo de 2022 sin remitir como parte del mismo el Plan de Capacitaciones en temas ambientales del periodo 2021, el cual fue presentado por el administrado el 11 de setiembre de 2023 con Carta S/N mediante Registro N° 2023-E02-533923, ello como respuesta al requerimiento de información que hizo la autoridad supervisora en el Acta de Supervisión.
86. A mayor abundamiento, es pertinente indicar en este punto que la presentación posterior de documentación que debió de ser presentada en un tiempo específico, no corrige o subsana la obligación a la cual se encuentra sujeta el administrado, lo anterior en atención a la naturaleza de la infracción -materia de análisis- reviste de carácter instantáneo –al tener un plazo determinado de cumplimiento– no es susceptible de subsanación en el marco literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; al haberse configurado cuando presentó el **Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta al no haber remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.**

Conforme a lo anteriormente señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c) Conclusión

87. En el presente extremo, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.
88. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

89. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁶.
90. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del

⁶⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

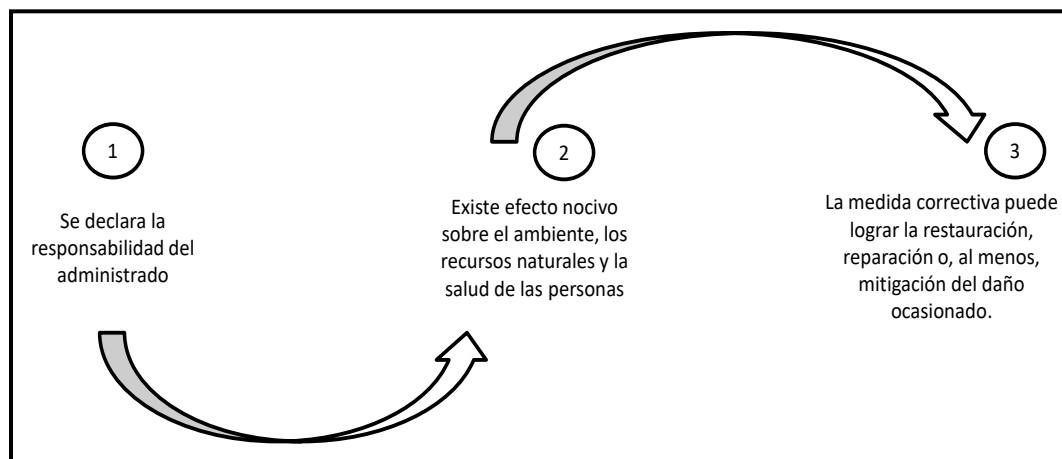
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

91. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
92. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

93. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto

⁶⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

94. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
95. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
96. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya

⁶⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁷⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)”.

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

97. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

a) Conducta infractora N° 10

98. La conducta infractora N° 10 está referida a que administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo.
99. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁷² del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁷³.
100. En ese sentido, en línea con los pronunciamientos del TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en este extremo del PAS.**

b) Conducta infractora N° 11

101. La conducta infractora N° 11 está referida a que administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021.

⁷² Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁷³ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
“Medida correctiva N° 3
389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**
390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”
(...)
“Medida correctiva N° 5
(...)
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”
(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

102. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁷⁴ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental⁷⁵.
103. En ese sentido, en línea con los pronunciamientos del TFA, y considerando que, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, **no corresponde el dictado de una medida correctiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en este extremo del PAS.**

c) Conducta infractora N° 12

104. La conducta infractora N° 12 está referida a que administrado presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.
74. Al respecto, el TFA en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE⁷⁶ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente⁷⁷.

⁷⁴ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁷⁵ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 3

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

390. Con ello en cuenta, **se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.”

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)”

(Subrayado y resaltado agregado)

⁷⁶ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

⁷⁷ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas. 393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; **por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.**

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. **En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”**

(Subrayado agregado).



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

En cumplimiento de lo resuelto por el citado colegiado, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado en la medida que presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; al no haber remitido como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021, no ameritaría el dictado de una medida correctiva.

105. En ese sentido, las medidas correctivas para el presente hecho imputado no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde ordenar medidas correctivas, respecto a la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
106. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Por ello, dicho hecho puede ser materia de futuras supervisiones por la autoridad administrativa.

IV. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

107. En su escrito de descargos 2, el administrado presentó argumento cuestionando la propuesta de multa contenida en el Informe N° 00531-2025-OEFA/DFAI/SSAG respecto de las conductas infractoras N° 10, 11 y 12.

a) Conducta infractora N° 10

108. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que no habría incurrido el beneficio ilícito y que el cálculo del mismo no refleja los costos reales de mercado sobre el servicio de análisis de calidad de aire para la zona donde se ubica la unidad fiscalizable. Para efectos de acreditar lo manifestado, adjuntó cotizaciones a un laboratorio acreditado donde se aprecia el valor de cada parámetro del hecho imputado.
109. Al respecto, de acuerdo al Informe de Multa N° 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG visto el escrito presentado se observa que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Por lo que, la actividad que realiza el administrado corresponde a obligaciones de carácter periódico, y que, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que solo se incluye la cotización N.° 06250206A, de fecha 07 de abril de 2025 los mismos que no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado.
110. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos. Desvirtuando el argumento presentado por el administrado.

b) Conducta infractora N° 11

111. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que el cálculo del beneficio ilícito no refleja los costos reales del mercado a un servicio de monitoreo de ruido ambiental diurno, y que el OEFA debe tener en cuenta cotizaciones de empresas donde se encuentra ubicada la unidad fiscalizable y no los ubicados en la capital. Para sustentar su manifestación adjunta cotizaciones del Laboratorio MARFE Soluciones Integrales S.A.C. y Certificado de acreditación del laboratorio.
112. Al respecto, de acuerdo al Informe de Multa N° 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG, visto el escrito presentado se observa que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo que, la actividad que realiza el administrado corresponde a obligaciones de carácter periódico.

113. Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que se incluye la cotización de monitoreo ambiental N° COT-25-060-01 de fecha 07 de abril de 2025 y el certificado de INACAL. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado.
114. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos. Desvirtuando el argumento presentado por el administrado.

c) Conducta infractora N° 12

115. En su escrito de descargos 2, el administrado señaló que el cálculo del beneficio ilícito no refleja los costos reales del mercado a un servicio de búsqueda de información y capacitación al personal para la elaboración del Informe Ambiental Anual; y que el OEFA debe tener en cuenta cotizaciones de empresas donde se encuentra ubicada la unidad fiscalizable y no los ubicados en la capital. Para sustentar su manifestación adjunta cotizaciones del Laboratorio MARFE Soluciones Integrales S.A.C.
116. Al respecto, de acuerdo al Informe de Multa N° 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG, visto el escrito presentado se observa que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Por lo que, la actividad que realiza el administrado corresponde a obligaciones de carácter periódico.
117. Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que solo se incluye la cotización de servicio de consultoría N.° COT-25-076-02. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado.
118. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos. Desvirtuando el argumento presentado por el administrado.
119. En atención a los argumentos antes desarrollados y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras N° 10, 11 y 12 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **cero con 811/1000 (0.811 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 18: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
10	Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo	0.232 UIT
11	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021	0.095 UIT
12	Patci S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021	0.484 UIT
Multa total		0.811 UIT

120. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00744-2025-OEFA/DFAI/SSAG del 22 de abril del 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁸ y se adjunta.

121. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

122. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
123. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁰	MC
1	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I trimestre 2021	SI	-	-	-	-	-
2	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del II trimestre 2021	SI	-	-	-	-	-
3	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del III trimestre 2021	SI	-	-	-	-	-
4	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del IV trimestre 2021	SI	-	-	-	-	-
5	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I trimestre 2022	SI	-	-	-	-	-
6	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos	SI	-	-	-	-	-

⁷⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁷⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁰ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	en su instrumento ambiental, respecto del II trimestre 2022						
7	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del III trimestre 2022	SI	-	-	-	-	-
8	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del IV trimestre 2022	SI	-	-	-	-	-
9	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos de calidad de aire en puntos distintos a los establecidos en su instrumento ambiental, respecto del I trimestre 2023	SI	-	-	-	-	-
10	Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
11	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
12	Patci S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

124. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **PATCI S.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 10, 11 y 12 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de enero de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **cero con 811/1000 (0.811 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
10	Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo	0.232 UIT
11	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021	0.095 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conductas infractoras	Multa
12	PATCI S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021	0.484 UIT
Multa total		0.811 UIT

Artículo 2º. – Declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 00004-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de enero de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 3º. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **PATCI S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora consignada en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4º. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5º. – Informar a **PATCI S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º. – Informar a **PATCI S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸¹.

Artículo 7º. – Informar **PATCI S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8º. – Informar a **PATCI S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

81

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14º. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Artículo 9°.- Notificar a **PATCI S.R.L.**, el Informe N° 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **PATCI S.R.L.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
17:27:04

MAR/pct



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400037 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
10	Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo	00001882512	0.232 UIT
11	Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021	00001892512	0.095 UIT
12	Patci S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021	00001902512	0.484 UIT
Multa total CAM: 20250400037			0.811 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05469917"



05469917



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I02-031650

INFORME n.º 00744-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 1908

Nerida Quispe Paquiyauri
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 2781-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Patci S.R.L.

FECHA : Jesús María, 22 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00004-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 8 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Patci S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de doce (12) presuntas infracciones administrativas, de las cuales según la SFEM, solo tres (3) ameritan la imposición de unas multas.

Con fecha 20 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00157-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de multa n.º 00531-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2781-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para tres (3) de las doce (12) infracciones administrativas n.ºs 10, 11 y 12; referidas en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 10:** Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono y plomo.
- **Hecho imputado n.º 11:** Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021.
- **Hecho imputado n.º 12:** Patci S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multas correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Fórmula para el Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N. os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los hechos imputados materia de análisis corresponden a obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal. Por lo que el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputado bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal:

De acuerdo a las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, esta subdirección considera, por razonabilidad, que el hecho imputado n.º 12 requiere la inclusión de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales del administrado.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) persona a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Profesional de la carrera de ingeniería u otra carrera similar	El profesional tiene como finalidad encargarse de la gestión ambiental. Asimismo, deberá tener experiencia en la elaboración de informes ambientales anuales del subsector hidrocarburos (grifos), con conocimiento de la normativa ambiental y que conozca las actividades que realiza el titular de hidrocarburos, así como los plazos de presentación de los documentos.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

D. Sobre el escrito de descargos presentado por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 07 de abril de 2025,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mediante escrito con registro n.º 2025-E01-048150 (en adelante, **escritos de descargo**); tal como sigue:

Respecto al cálculo de multa del hecho imputado n.º 10

El administrado alega:

[...]

HECHO IMPUTADO N° 10

El administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM10, Monóxido de Carbono, dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo.

DESCARGO N° 10

Se me acusa que me he beneficiado ilícitamente evitando costos por incumplir con lo establecido en el instrumento de Gestión ambiental, debo manifestar categóricamente que no me he beneficiado ilícitamente de ningún costo evitado.

Asimismo, debo manifestar que NO estoy de acuerdo con la multa propuesta de 0.229 UIT, debido a que el cálculo del beneficio ilícito no refleja los costos de mercado reales a un servicio de análisis de calidad de aire para la zona donde se ubica mi establecimiento, OEFA debe tener mayor criterio para el cálculo de sus multas, en el mercado existen diversas empresas que brinda dichos servicios.

Cuadro n.º 20: Multa Propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.229 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.229 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Como medio probatorio adjunto cotización solicitada a un laboratorio acreditado, donde se aprecia el valor de cada parámetro del hecho imputado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ITS
Inspection & Testing Services del Perú S.A.C.

FR 03

COTIZACIÓN N° 06250206A

Fecha: lunes, 7 de Abril de 2025

Datos del cliente			
Cliente:	PATCI S.R.L.	RUC:	20530609431
Dirección legal:	AV. CENTENARIO NRO. 1520 URB. EL MILAGRO (ESTACIÓN DE SERVICIOS PATCI) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA	Teléfono:	943487902
Contacto:	José Cuentas	Email:	jcuentas1@gmail.com

Datos de facturación			
Facturar a nombre de:	PATCI S.R.L.	RUC:	20530609431

Nos dirigimos a usted con el fin de cotizar los servicios solicitados

Tipo de documento solicitado: INFORME DE ENSAYO
Nombre del Producto: ANALISIS DE CALIDAD AMBIENTAL
Cantidad de Producto: -
Informes de ensayo en físico: NO

ENSAYOS							
Tipo de ensayo	Norma de referencia	Alcance *	Límite de Detección/ Límite de Cuantificación/ U. Med	AC/NAC/ SSE**	Precio	Cantidad	Sub total
ANÁLISIS DE CALIDAD DE AIRE							
Determinación de peso de material particulado y peso de filtro: PM2.5 y PM10 Alto volumen	NTF 900.030.2018 (Item 11.2 a 11.5 y 11.10) (No incluye Buzos) (VALIDADO - Modificado) MONITOREO DE CALIDAD AMBIENTAL. Cálculo de aire. Método de referencia para la determinación de material particulado respirable como PM10 en la atmósfera. 2019	AQM29	LOM = 0.0003 gr/m ³ LCM = 0.0010 gr/m ³	AC	S/. 30.00	2	S/. 60.00
Dióxido de Nitrógeno (NO2)	ASTM D 1807-01 (VALIDADO FUERA DEL ALCANCE). Standard Test Method for Nitrogen Dioxide Content of the Atmosphere (Greenhouse Reaction) 2021	AQM89	LOM = 0.02 ug/muestra LCM = 0.10 ug/muestra	AC	S/. 34.00	2	S/. 68.00
Monóxido de Carbono (CO)	Peter O. Warner "Analysis of Air Pollutants" Ed. Española 1981, cap. 3, Pág. 121-122. (VALIDADO FUERA DEL ALCANCE). Determinación de la concentración Monóxido de Carbono (CO) en Calidad de Aire. 2021	AQM91	LOM = 75.84 ug/muestra LCM = 151.68 ug/muestra	AC	S/. 34.00	2	S/. 68.00
Ozono (O3)	Indian Standard Methods for Measurement of air Pollution. Part IX. Ambient. Air Pollution Sectional Committee, CISC 53. Reaffirmed 2008. (VALIDADO FUERA DEL ALCANCE). Determinación de la concentración Ozono (O3) en Calidad de Aire. 2021	AQM90	LOM = 0.94 ug/muestra LCM = 4.70 ug/muestra	AC	S/. 34.00	2	S/. 68.00
Plomo	EPA Compendium Method IO-3.2 (VALIDADO FUERA DEL ALCANCE). Method by Flame Atomic Absorption Spectrometry. Direct Air-Acetylene Flame Method 2021	AQM93	LOM = 0.1 ug/litro LCM = 0.3 ug/litro	AC	S/. 50.00	2	S/. 100.00

* El alcance se refiere a las matrices acreditadas ante el INACALIDA, ver en el anexo adjunto según el código.
** AC: Acreditado NAC: No Acreditado SSE: Servicio suministrado externamente

Lugar de Inspección/Muestreo: -

Resumen	Precio unitario	N°	Total
ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL			
ANÁLISIS DE CALIDAD DE AIRE	S/. 364.00	1	S/. 364.00
GASTOS LOGÍSTICOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS			
Gastos Operativos -	S/.	-	S/.
GASTOS LOGÍSTICOS - ASUMIDOS POR EL CLIENTE	S/.	-	S/.
GASTOS ADMINISTRATIVOS	S/. 50.00	1	S/. 50.00
Sub - Total			S/. 414.00
Sub Total Final			S/. 414.00
IGV			S/. 74.52
Total			S/. 488.52

Respuesta a dicho descargo:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

5

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al descargo n.º 10 es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En cuanto a ello, visto el escrito presentado por el administrado; se observa que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Además, dicha actividad corresponde a obligaciones de carácter periódico. Por lo tanto, se concluye que nos encontramos en el escenario 2.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que solo se incluye la cotización n.º 06250206A, de fecha 07 de abril de 2025. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que

no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, quedan desestimado el alegato del administrado en este extremo.

Respecto al cálculo de multa del hecho imputado n.º 11

El administrado alega:

[...]

HECHO IMPUTADO N° 11

PATCI SRL incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de ruido diurno en el punto de monitoreo R1, R2 y R3, correspondiente al I semestre del 2021.

DESCARGO N° 11

Se me acusa de haberme beneficiado de un acto ilícito, cuando yo si he realizado dicho monitoreo de ruido, asimismo No estoy de acuerdo con la multa impuesta de 0.102 UIT, debido a que el cálculo del beneficio ilícito no refleja los costos de mercado reales a un servicio de monitoreo de ruido ambiental diurno, teniendo en cuenta que debe de cotizarse en un laboratorio o empresa de la zona donde se encuentra el establecimiento y no en la capital, OEFA debe tener mayor criterio para el cálculo de sus multas.

Cuadro n.º 23: Multa Propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.102 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.102 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Como medio probatorio adjuntamos:

- La cotización realizada por el Laboratorio MARFE Soluciones Integrales SAC, acreditado para mediciones de ruido ambiental.
- Certificado de acreditación del laboratorio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



COTIZACIÓN DE MONITOREO AMBIENTAL

COTIZACIÓN NºN : COT-25-060-01

Fecha: 07/04/2025

Vigencia: 30 días

DATOS DEL CLIENTE

Cliente : PATCI S.R.L. RUC: 20530609431
Contacto : José Cuentas Celular: 943487902
E-Mail: : jcuentas1@gmail.com

DATOS DEL SERVICIO

Servicio : MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

Proyecto : EE.SS. Patci

Ubicación : Av. Centenario Nro. 1520 Urb. El Milagro, Independencia - Huaraz -
Ancash

PRESUPUESTO

ECA Ruido		Medición: Puntual	Nº Puntos: 3		
Código	Parámetros	Unidad	Cantidad	P. Unitario	P. Total
MR01	Ruido ambiental diurno, metodología: NTP ISO 1996-1:2020, NTP ISO 1996-2:2023		3	75.00	225.00
				Total	S/ 225.00
				Sub Total	S/ 225.00
				IGV (18%)	S/ 40.50
				TOTAL	S/ 265.50

Certificado



INACAL
Instituto Nacional
de Calidad
Acreditación

La Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad - INACAL en el marco de la Ley N° 30224 OTORGA el presente certificado de Acreditación a:

MARFE SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

Laboratorio de Ensayo

En su sede ubicada en: Jr. Comercio 252- Urb. Cono Aluvionico, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash.

Con base en la norma

NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración

Facultándolo a emitir Informes de Ensayo con Símbolo de Acreditación. En el alcance de la acreditación otorgada que se detalla en el DA-acr-06P-21F que forma parte integral del presente certificado llevando el mismo número de registro indicado líneas abajo.

Fecha de Acreditación: 27 de febrero de 2025

Fecha de Vencimiento: 26 de febrero de 2028



El presente certificado tiene validez con su correspondiente Alcance de Acreditación y símbolo de certificación (letra) que el usuario puede estar sujeto a ampliaciones, reducciones, actualizaciones y suspensiones temporales. El usuario y vigencia debe consultarse en la página web: www.inacal.gob.pe/acreditacion/tematicas/acreditadas, y/o a través del código QR al momento de hacer uso del presente certificado.

PATRICIA AGUILAR RODRIGUEZ
Directora, Dirección de Acreditación - INACAL

Fecha de emisión: 07 de marzo de 2025



Cédula N° : 000579-2025-INACAL/SA
Contrato N° : 011-2025/INACAL-DA
Registro N° : 11-253

La Dirección de Acreditación del INACAL es miembro del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) de Laboratorios de Acreditación (ILAC) e Internacional Accredited Forum (IAF) del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Edición: 02P-0281 Ver 03



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta a dicho descargo:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al descargo n.º 11 es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En cuanto a ello, visto el escrito presentado por el administrado; se observa que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Además, dicha actividad corresponde a obligaciones de carácter periódico. Por lo tanto, se concluye que nos encontramos en el escenario 2.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que se incluye la cotización de monitoreo ambiental n.º COT-25-060-01 de fecha

6

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

07 de abril de 2025 y el certificado de INACAL. Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Aunado a ello, el administrado señala que no obtuvo ningún beneficio ilícito, argumentando que sí realizó el monitoreo de ruido ambiental. Sin embargo, tras la revisión de la Resolución Subdirectoral, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) advierte que dicho monitoreo, correspondiente al semestre 2021, fue realizado con equipos que no contaban con la calibración emitida por entidades debidamente autorizadas y certificadas por el INACAL. Al no contar con dicha certificación, no se garantiza la calidad de los monitoreos efectuados, lo que impide otorgar veracidad y/o validez a los resultados obtenidos. Por lo tanto, de acuerdo al análisis del equipo técnico legal, no puede considerarse como cumplida la obligación.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos del administrado en este extremo.

Respecto al cálculo de multa del hecho imputado n.º 12

El administrado alega:

[...]

HECHO IMPUTADO 12

Patci SRL presentó el informe ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que no remitió como parte del mismo el plan de capacitaciones en temas ambientales 2021.

DESCARGO N° 12

Si bien no se adjuntó el plan de capacitaciones del 2021 en el informe ambiental anual 2021, esto no es atribuible a una falta de capacitación del personal



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

encargado, este hecho se suscitó por un error involuntario al no adjuntar el plan de capacitaciones como parte de los anexos del informe ambiental anual 2021.

Asimismo, NO estoy de acuerdo con la multa impuesta de 0.499 UIT, debido a que el cálculo del beneficio ilícito no refleja los costos de mercado reales a un servicio de búsqueda de información y capacitación al personal para la elaboración del informe ambiental anual, teniendo en cuenta que debe cotizarse dentro del mercado de la zona donde se encuentra el establecimiento y no solo en la capital, OEFA debe tener mayor criterio para el cálculo de sus multas.

Cuadro n.º 25: Multa Propuesta	
Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.499 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.499 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Como medio probatorio adjuntamos la cotización por los dos ítems consignados como hechos imputados.


MARFE
 SOLUCIONES INTEGRALES S.A.C.

COTIZACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA
Nº COT-25-076-02

Vigencia: 30 días calendario
 Fecha: 07/04/2025

Cliente : PATCI S.R.L. RUC : 20530609431
 Contacto : José Cuentas TELÉF : 943487902
 Correo : jcuentas1@gmail.com
 Servicio : ASESORÍA AMBIENTAL EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALIZABLES
 Proyecto : EE.SS. Patci
 Ubicación : Av. Centenario Nro. 1520 Urb. El Milagro, Independencia - Huaraz - Ancash

1.- PROPUESTA ECONÓMICA					
ITEM.	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	P. UNITARIO MENSUAL	P. TOTAL MENSUAL
I. ASESORÍA AMBIENTAL					
1.1	Elaboración y presentación de Informe Ambiental Anual que incluye el Plan de Capacitación en temas ambientales	Unid.	1	S/ 250.00	S/ 250.00
1.2	Capacitación en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para Estaciones de Servicio.	Unid.	1	S/ 400.00	S/ 400.00
II. GASTOS ADMINISTRATIVOS					S/ 20.00
2.1	Gastos administrativos	Glb.	1	S/ 20.00	S/ 20.00
SUB TOTAL					S/ 670.00
IGV (18%)					S/ 120.60
TOTAL					S/ 790.60



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respuesta a dicho descargo:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁷, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

Respecto al descargo n.º 12 es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En cuanto a ello, visto el escrito presentado por el administrado; se observa que el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis. Además, dicha actividad corresponde a obligaciones de carácter periódico. Por lo tanto, se concluye que nos encontramos en el escenario 2.

Ahora bien, de la revisión de los documentos adjuntos en los anexos, se observa que solo se incluye la cotización de servicio de consultoría n.º COT-25-076-02.

7

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sin embargo, no se evidencian ningún comprobante de pago debidamente acreditado. Por tanto, dicha cotización no acredita la ejecución efectiva ni garantiza la veracidad de los costos.

En ese sentido, esta autoridad considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción. En consecuencia, quedan desestimado el alegato del administrado en este extremo.

E. Otras consideraciones

En atención a la solicitud de cálculo de multa formulada por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral, esta Subdirección de manera conjunta con el área técnica procedió a revisar la propuesta de sanción desarrollada en el Informe Final de Instrucción, a cargo de la Autoridad Instructora.

Al respecto, de dicha revisión, para el hecho imputado n.º 1 se advierte el siguiente ajuste:

Según la revisión del expediente, se observa que el administrado realizó dos muestreos en el monitoreo de ruido diurno en los puntos R1, R2 y R3, correspondientes al primer semestre de 2021. Estos muestreos fueron efectuados el 18 de marzo y el 7 de junio de 2021, ambos dentro del mismo semestre. No obstante, se utilizó un sonómetro que carecía de la calibración correspondiente. En virtud de lo anterior, y dado que el administrado aún contaba con la oportunidad de corregir la situación y realizar el monitoreo de manera adecuada, se considera razonable establecer como fecha de incumplimiento la última fecha del muestreo, es decir, el 7 de junio de 2021.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 10: Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono y plomo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 10.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, y de acuerdo a lo consignado en el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, el **PMA**), aprobado mediante Resolución Directoral n.º 102-20211-GRA-DRAM/D, el administrado asumió la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2, para un total de siete (7) parámetros, tales como: Dióxido de azufre, PM-10, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, plomo y sulfuro de hidrógeno, con una frecuencia trimestral.

Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del IMA correspondiente al II Trimestre 2023, y se advierte que, el administrado ha realizado el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrógeno (H₂S); no obstante no consideró los parámetros PM-10, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono y plomo; según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no puede darse por cumplida dicha obligación del presente hecho imputado.

En ese sentido, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su PMA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de muestras de los parámetros restantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 16 de mayo de 2023, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de aire de los dos (2) parámetros mencionados líneas arriba, durante el segundo trimestre del 2023.

En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, el **CE**)⁸, se considera, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

- **CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado:** En un laboratorio acreditado por el INACAL, con el objetivo de determinar la calidad y composición de los componentes ambientales involucrados, según el siguiente detalle:

⁸ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Trimestre 2023-II	Aire	Dos (2) puntos: A1 y A2	- PM-10 - Dióxido de nitrógeno (NO₂) - Monóxido de carbono (CO) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb)	16/05/2023

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00111-2023-OEFA/ODEAS-ANC

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al momento en que se realizó el monitoreo de calidad de aire para los parámetros dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrógeno (H₂S).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Patci S.R.L. incumplió el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, en el II trimestre 2023 no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1 y A2 respecto de los parámetros PM-10, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono y Plomo. ^(a)	US\$ 259.949
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	23.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 331.459
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,239.325
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.232 UIT

Fuentes:

(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector downstream¹⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día que se culminó el monitoreo de calidad de aire (16 de mayo de 2023) hasta la fecha del cálculo de la multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-4/2025-4/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.232 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.232 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

¹⁰ De acuerdo con el Informe de Supervisión 00036-2023-OEFA/ODES-MDD, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Comercialización”.

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.232 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.232 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.232 UIT**

IV.3. Hecho imputado n.º 11: Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, hecho imputado n.º 11.

De la revisión de la Resolución Subdirectoral, la DSEM advierte que, el administrado realizó la medición del ruido ambiental correspondiente al semestre 2021, con equipos que no se encuentran calibrados por entidades debidamente autorizadas y certificadas por el INACAL, debido a que al no contar con la certificación correspondiente, no se garantiza la calidad de los monitoreos realizados, y éstos no otorgan veracidad y/o validez sobre los resultados

12

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obtenidos; por lo que no puede darse por cumplida la obligación del presente hecho imputado.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su PMA, efectuando los desembolsos correspondientes, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado por razonabilidad. No obstante, se considerará el costo del análisis de datos con un sonómetro debidamente calibrado. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 07 de junio de 2021, fecha en la que se realizó el monitoreo de calidad de ruido con un sonómetro que no está calibrado, durante el primer semestre del 2021.

En tal sentido, para el cálculo del CE¹³, se consideran, como mínimo indispensable, una actividad: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado. El detalle es el siguiente:

- **CE: Análisis de datos con un laboratorio acreditado** Esta actividad debe ser realizada por parte de un laboratorio acreditado por el INACAL, toda vez que los equipos con la cual se realizan deben estar autorizados y debidamente calibrados, con el objetivo de determinar la calidad y composición del nivel de ruido involucrado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Consideraciones para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de incumplimiento	Matriz	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Semestre 2021-I	Ruido ambiental	Ruido diurno	R1, R2 y R3	07/06/2021

Fuente: Informe Final de Supervisión n.º 00111-2023-OEFA/ODEAS-ANC

(*) Según la revisión del expediente, se observa que el administrado realizó dos muestreos en el monitoreo de ruido diurno en los puntos R1, R2 y R3, correspondientes al primer semestre de 2021. Estos muestreos fueron efectuados el 18 de marzo y el 7 de junio de 2021, ambos dentro del mismo semestre. No obstante, se utilizó un sonómetro que carecía de la calibración correspondiente. En virtud de lo anterior, y dado que el administrado aún contaba con la oportunidad de corregir la situación y realizar el monitoreo de manera adecuada, se considera razonable establecer como fecha de incumplimiento la última fecha del muestreo, es decir, el 7 de junio de 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹³ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1, del presente informe.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Patci S.R.L. incumplió su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al I semestre 2021. ^(a)	US\$ 83.921
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS_m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.500
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 136.587
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 510.699
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.095 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo de calidad de ruido con un sonómetro que no está calibrado (07 de junio de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCR), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 - (e) <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-4/2025-4/>
 - (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y TC fue de marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. La fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
 - (g) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.095 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁵ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁵

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.095 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.095 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.095 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.095 UIT**.

IV.4. Hecho imputado n.º 12: Patci S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021.

¹⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, hecho imputado n.º 12.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 108º del RPAAH aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.º 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 (en adelante, **IAA 2021**), antes del 31 de marzo de 2022. Asimismo, se indica que dicho informe debe incluir, entre otros, la presentación del Plan de Capacitación en temas ambientales.

Al respecto, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora, verificó que con fecha 25 de marzo de 2022, el administrado presentó el IAA 2021 a través del Sistema de Supervisión Online-SISO. Cabe recalcar que, el administrado presentó el Plan de Capacitación en temas ambientales de 2021, con fecha 11 de setiembre de 2023, mediante Registro n.º 2023-E02-533923, fuera del plazo establecido, es decir que no se incluyó dentro del IAA 2021. Por lo que, se concluye que el administrado no cumplió con sus obligaciones ambientales según lo establecido en el RPAAH.

De lo expuesto anteriormente, se constató que el administrado logró realizar las actividades de recopilación y sistematización de la presente información, las cuales corresponden de manera referencial de dos (2) días de trabajo como mínimo indispensable. Es así que, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables en su totalidad.

Por lo tanto, para el cálculo del CE1, de acuerdo a lo estipulado en el análisis técnico-legal, solo se considerará ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a un (1) día de trabajo para la actividad restante, según el siguiente detalle:

- **CE1: Remisión de la información**, en este caso, el Plan de Capacitación en temas ambientales y su respectiva presentación como parte del IAA



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un periodo de ocho (8) horas de jornada laboral equivalentes a un (1) día, de acuerdo al siguiente detalle:

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por el día de trabajo¹⁷.

- **CE2: Capacitación**, dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales del administrado; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Patci S.R.L. presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021 conteniendo información incompleta; toda vez que, no remitió como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales 2021. ^(a)	US\$ 471.118
COK (anual) ^(b)	13.396%
COK _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.733
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 692.207
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 2,588.162
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.484 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (DOWN-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin, Perú.

¹⁷ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al plazo máximo para la presentación del Informe Ambiental Anual¹⁹(31 de marzo de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html/2024-4/2025-4/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC es de marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.484 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁰ (1.00) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.484 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁹ De acuerdo con lo indicado en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, establece que el plazo máximo para la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al 2022, fue hasta el 30 de marzo de 2022.

²⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 10: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.484 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.484 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.484 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²², la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **0.811 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe precisar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito de descargo con registro n.º 2025-E01-048150 del 07 de

²¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

abril de 2025, cuyos montos ascienden a **735.047 UIT**, **1227.012 UIT** y **1465.124 UIT**, respectivamente. Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, en marco del RPAS; se determinó una sanción de **0.811 UIT**, por los incumplimientos bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 10	0.232 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 11	0.095 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 12	0.484 UIT
Total		0.811 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/04/2025
15:53:07

ROMB/eevn/nqp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 10

1. Costo de Análisis de muestras en laboratorio acreditado - CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte s	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste /	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Dióxido de nitrógeno (NO ₂) 1/	2	1	S/. 53.100	1.195	S/. 126.909	US\$ 34.405
Monóxido de carbono (CO) 1/	2	1	S/. 59.000	1.195	S/. 141.010	US\$ 38.228
PM-10	2	1	S/. 59.000	1.195	S/. 141.010	US\$ 38.228
Ozono	2	1	S/. 53.100	1.195	S/. 126.909	US\$ 34.405
Plomo	2	1	S/. 177.000	1.195	S/. 423.030	US\$ 114.683
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/. 958.868	US\$ 259.949

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1724 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (mayo 2023, IPC= 111.358436) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2023, TC= 3.68870454545455).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 11

1. Costo de Análisis de datos en laboratorio acreditado – CE

Descripción	n.º Puntos	n.º Reporte	Precio unitario (S/)	Factor de ajuste /	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Aire						
Ruido ambiental (diurno) 1/	3	1	S/. 106.200	1.030	S/. 328.158	US\$ 83.921
TOTAL (Incl. IGV 18%)					S/. 328.158	US\$ 83.921

Fuente:

1/ Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyen IGV en los cálculos (Ver Anexo n.º 3).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: mayo 2020, IPC= 93.204097335048.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 12

1. Costo de remisión de la información - CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Monto (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (**) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	8	S/. 31.067	1.227	S/. 304.954	US\$ 81.565
Alquiler de laptop 2/	1	8	S/. 13.280	0.893	S/. 94.872	US\$ 25.375
TOTAL					S/. 399.826	US\$ 106.940

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.”

Nota 2:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler se obtuvo de la cotización n.º 065-2024 elaborado por la empresa IT Network System EIRL de fecha 19 de setiembre de 2024. (ver Anexo n.º 2):

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Feca de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de costeo.

23

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27 de enero de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(**) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 358.000	S/. 1,242.320	1.096	S/. 1,361.583	US\$ 364.178
TOTAL				S/. 1,361.583	US\$ 364.178

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2022, IPC= 101.836672) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2022, TC= 3.73878260869565).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de remisión de la información - CE1	S/. 399.826	US\$ 106.940
2. Costo de la capacitación – CE2	S/. 1,361.583	US\$ 364.178
Total	S/. 1,761.409	US\$ 471.118

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Costo Referencial remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.

Fecha consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
			Total	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zagarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES			
Capacitación y Coaching Organizacional			
Costos - Modalidad Virtual			
ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES		
Capacitación y Coaching Organizacional		
Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA n.º 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de análisis de muestras de los parámetros de los componentes calidad de aire y ruido ambiental



L: F-00-1.1
 R: 02
 L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L.
 Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeo ambiental, superficies vivas e inertas, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com)
 Presentamos nuestra Proforma:

DATOS DEL CLIENTE:

Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	
Contacto		e-mail	
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

PROFORMA DE SERVICIO

PROFORMA N°: P-20-1703 Versión: 0 Fecha: 15/05/2020

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40, Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmosfera Método 4: Carboxibeneno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
SUB-TOTAL - 02							230.00

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40, Appendix J to part 50, 7-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA-Compendium Method IO-3.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Patashnick (R&P), Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación Metales Bajo Volumen (PM10, PM2.5) Validado: Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Ceno, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Lito, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio, Silice	ALAB-LAB-30 (Determinación de metales en Calidad de Aire y Filtros Ambientales (Alto Volumen, Bajo Volumen) - Basado en EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4) 2018	Al(0.04), As(0.014), B(0.02), Ba(0.0024), Be(0.001), Cd(0.00), Co(0.0024), Cr(0.002), Cu(0.0048), Fe(0.016), Ni(0.12), Li(0.0024), Mg(0.014), Mn(0.0024), Mo(0.0048), Pb(0.0072), P(0.06), Pb(0.016), Se(0.014), Sn(0.001), Sr(0.0024), Ti(0.0024), Tl(0.009), V(0.048), Zn(0.07), SiO2(0.22)	Al(0.12), As(0.048), B(0.06), Ba(0.008), Be(0.003), Ca(0.2), Cd(0.006), Co(0.009), Cr(0.032), Cu(0.024), Fe(0.063), K(0.4), Li(0.008), Mg(0.048), Mn(0.008), Mo(0.016), Ni(0.024), P(0.2), Pb(0.063), Se(0.048), Si(0.3), Sn(0.06), Sr(0.0016), Ti(0.008), Tl(0.09), V(0.016), Zn(0.23), SiO2(0.71)	µg/muestra	1	150.00	150.00

MATRIZ: RUIDO

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
Ruido Ambiental (Díurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma n.° P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07252477"



07252477